



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Dulce María Sauri Riancho

Año III

Miércoles 23 de septiembre de 2020

Sesión 10 Anexo I

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Dulce María Sauri Riancho

Vicepresidentes

Dip. María de los Dolores Padierna Luna

Dip. Xavier Azuara Zúñiga

Dip. María Sara Rocha Medina

Secretarios

Dip. María Guadalupe Díaz Avilés

Dip. Karen Michel González Márquez

Dip. Martha Hortencia Garay Cadena

Dip. Julieta Macías Rábago

Dip. Héctor René Cruz Aparicio

Dip. Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés

Dip. Mónica Bautista Rodríguez

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Mario Delgado Carrillo
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento de Regeneración Nacional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Juan Carlos Romero Hicks
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. René Juárez Cisneros
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Jorge Arturo Argüelles Victorero
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Encuentro Social

Dip. Arturo Escobar y Vega
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecológico de México

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña
Coordinadora del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Dulce María Sauri Riancho	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, miércoles 23 de septiembre de 2020	Sesión 10 Anexo I

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO A DISCUSIÓN

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.	5
Reservas aceptadas:	
Del diputado Rubén Terán Águila, de Morena.	77
Reservas presentadas:	
Del diputado Jorge Arturo Espadas Galván, del PAN.	105
Del diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, del PAN.	107

Del diputado Ricardo García Escalante, del PAN	109
Del diputado José Elías Lixa Abimerhi, del PAN.....	112
Del diputado Enrique Ochoa Reza, del PRI	115
De la diputada María Sara Rocha Medina, del PRI	122
Del diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera	123



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 5 del 2019.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, las siguientes Iniciativas:

1. Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Suscrita por Laura Angélica Rojas Hernández, Juan Carlos Romero Hicks, Éctor Jaime Ramírez Barba, Miguel Alonso Riggs Baeza, Dulce Alejandra García Morlan, Karen Michel González Márquez, Sylvia Violeta Garfias Cedillo, José Martín López Cisneros, Xavier Azuara Zúñiga, Justino Eugenio Arriaga Rojas, Víctor Manuel Pérez Díaz, Verónica María Sobrado Rodríguez, Cecilia Anunciación Patrón Laviada, Ricardo Flores Suárez, María Eugenia Leticia Espinosa Rivas, Annia Sarahí Gómez Cárdenas, Isabel Margarita Guerra Villarreal, Marcelino Rivera Hernández, Adolfo Torres Ramírez, Jorge Luis Preciado Rodríguez, José Rigoberto Mares Aguilar, Patricia Terrazas Baca, Felipe Fernando Macías Olvera, Óscar Daniel Martínez Terrazas, Lizbeth Mata Lozano, Armando Tejeda Cid, María de los Ángeles Gutiérrez Valdez, Sonia Rocha Acosta, Luis Alberto Mendoza Acevedo, Marco Antonio Adame Castillo, Adriana Dávila Fernández, Madeleine Bonnafoux Alcaraz, Saraí Núñez Cerón, Ana Paola López Birláin, Mario Mata Carrasco, Carlos Alberto Valenzuela González, Carlos Carreón Mejía, Jorge Arturo Espadas Galván, José Isabel Trejo Reyes, María de los Ángeles Ayala Díaz, Mariana Dunyaska García Rojas,



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Josefina Salazar Báez, María del Rosario Guzmán Avilés, Martha Elisa González Estrada, Jacqueline Martínez Juárez, Gloria Romero León, María del Pilar Ortega Martínez, Martha Elena García Gómez, Evaristo Lenin Pérez Rivera, Jorge Romero Herrera, José Ramón Cambero Pérez, Silvia Guadalupe Garza Galván, Antonia Natividad Díaz Jiménez, Iván Arturo Rodríguez Rivera, María Liduvina Sandoval Mendoza, Carlos Elhier Cinta Rodríguez, Sergio Fernando Ascencio Barba, Carlos Humberto Castaños Valenzuela, José Salvador Rosas Quintanilla, Marcos Aguilar Vega, Martha Estela Romo Cuéllar, Janet Melanie Murillo Chávez, Ricardo García Escalante, Guadalupe Romo Romo, Absalón García Ochoa, Francisco Javier Luévano Núñez, Nohemí Alemán Hernández y José del Carmen Gómez Quej, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura. Exp. 3489, mediante oficio de fecha 26 de agosto de 2019 con número de oficio CP2R1A-3826 de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura.

2. Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Suscrita por la Dip. Mónica Almeida López y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PRD en la LXIV Legislatura. Exp. 4410, mediante oficio de fecha 29 de octubre de 2019 con número de oficio D.G.P.L. 64-II-2-1117 de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura.
3. Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, presentada por el Diputado Pablo Gómez Álvarez, del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura. Exp.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

4881, mediante oficio de fecha 26 de noviembre de 2019 con número de oficio D.G.P.L. 64-II-1-1444

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, inciso e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable asamblea el presente dictamen a razón de lo siguiente:

METODOLOGÍA:

- A. En el apartado denominado “**ANTECEDENTES**”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y turno para el dictamen de la Iniciativa.
- B. En el apartado “**CONTENIDO**” se hace una descripción de la Iniciativa y se resumen los objetivos, motivos y alcances de la propuesta.
- C. En el apartado “**CONSIDERACIONES**”, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos de cada una de las reformas y adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

- D. En el apartado “**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**” se plantea en el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

A. ANTECEDENTES

1. PUBLICACIÓN DE LAS INICIATIVAS.

- a. Con fecha 28 de agosto de 2019, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, de misma fecha, la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Suscrita por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.
- b. Con fecha 15 de octubre de 2019, se publicó la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, de misma fecha, la iniciativa con Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Suscrita por la Dip. Mónica Almeida López y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PRD.
- c. Con fecha 26 de noviembre de 2019, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, de misma fecha, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la “Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos”, presentada por el Diputado Pablo Gómez Álvarez, del Grupo Parlamentario de Morena.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

2. TURNO A COMISIONES.

- a. En la misma fecha de publicación, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó las iniciativas citadas, para su análisis y dictamen a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción.
- b. Las iniciativas referidas se recibieron en esta Comisión, los días 26 de agosto, 4 de noviembre y 27 de noviembre del año 2019, respectivamente, y en el caso de la tercera iniciativa fue turnada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.
- c. Todas estas iniciativas fueron turnadas a las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, oportunamente.

B. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

a) Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Suscrita por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.

La iniciativa planteada propone la creación de un sistema de remuneraciones, integrado por procedimientos que permitan determinar, pagar, verificar, evaluar y ajustar la remuneración de los servidores públicos.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Adicionalmente establece un procedimiento de valuación de los puestos que se utilizan por cada órgano público, para ubicarlo en el grupo y grado de responsabilidad que corresponda dentro de un tabulador.

Establece una propuesta de integración del principio de proporcionalidad en las remuneraciones de los servidores públicos, determinando el grado del puesto por la relación directa del impacto o contribución que representan en mayor o menor medida las funciones respectivas.

Cómo último crea un Comité de Remuneraciones integrado por tres representantes de la Cámara de Diputados, un representante del Poder Ejecutivo, un representante del Poder Judicial, un representante común de los órganos constitucionales autónomos, y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del SNA.

Este comité estará encargado de:

- I. Proponer a la Cámara de Diputados la Remuneración Total Anual del Presidente de la República;
- II. Formular recomendaciones sobre los esquemas de remuneraciones de los servidores públicos;
- III. Evaluar la observancia y aplicación por parte de los órganos públicos, de los principios rectores y del Sistema de Remuneraciones previstos en esta ley;
- IV. Requerir a los órganos públicos el diagnóstico sobre las remuneraciones de sus servidores públicos, así como cualquier otra información que sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;
- V. Establecer las reglas que sean necesarias para el desarrollo de sus sesiones y aprobar el calendario en que se celebren las ordinarias;



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

VI. Definir los empleos o cargos públicos que realizan un trabajo técnico calificado o de alta especialización.

b) Iniciativa con Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Suscrita por la Dip. Mónica Almeida López y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PRD.

La iniciativa planteada propone reformar el artículo 6 en su fracción I y la incorporación de un artículo 7 bis a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, a efecto de contemplar los lineamientos por los que se han de determinar los parámetros de los salarios de los servidores públicos y desglosar los tabuladores correspondientes, desglosando en los diversos presupuestos de egresos, atendiendo a los siguientes lineamientos:

1. Deberán contemplar las matrices de indicadores que le dieron origen debiendo incorporar y justificar para tal efecto cada uno de los siguientes lineamientos:

a. Desarrollar los formatos de análisis de cada puesto a valorar, incluyendo en sus contenidos, todas las actividades del puesto, con su ubicación jerárquica, la descripción genérica del puesto y la descripción específica o detallada de cada actividad a desarrollar por el ocupante.

b. Los análisis de puesto que cada entidad desarrolla deben de contemplar los apartados correspondientes a atendiendo a los cinco factores que aquí se proponen a evaluar; y en cada uno de ellos expresar claramente las actividades y su intensidad o complejidad con que éstos se desarrollan.

c. Para dar valor a las actividades se debe construir una matriz de indicadores y grados según la complejidad de la actividad que le da origen a efecto que



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

sean acordes a los Planes de Desarrollo debiendo incorporar y valorar para tal efecto los siguientes factores:

- I. Responsabilidad de la función;
- II. Escolaridad;
- III. Experiencia;
- IV. Riesgo físico que representa la función que se desarrolla;
- V. Gestión Pública, o habilidades que se requieren para coordinar esfuerzos con y ante terceros;
- VI. Responsabilidades, funciones y resultados;

d. En cada uno de los seis factores enunciados se deberá establecer grados y puntos de acuerdo con la complejidad de la actividad, siendo éstos homogéneos entre los puestos a valorar de la misma área.

De tal forma que, al enunciarse estos lineamientos en la Ley, permitirá que los sueldos y por ende los tabuladores de los servidores públicos se desglosarán de manera armónica e integral con lo cual se consolide el servicio público, dando pasos a que cada vez sea más eficaz y eficiente logrando unir la experiencia con las capacidades de cada servidor público sin violar sus derechos fundamentales laborales.

Como medida para fortalecer el Estado de Derecho, esta propuesta tiene además la pertinencia de fomentar una cultura de rendición de cuentas para el desarrollo, transparentando las matrices de indicadores que se generan en cada momento para poder seleccionar a los mejores perfiles para poder desarrollar las variadas tareas que requiere el Estado para generar condiciones a favor de la gobernanza.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

En lo social esta propuesta fortalecerá la legitimidad de las instituciones públicas y el capital social; ya que al permitir que se cuenten con lineamientos para profesionalizar la función pública con poco margen de discrecionalidad que dé pie a la corrupción, se permite generar las condiciones para que la población respete el imperio de la ley, así como en las instituciones que las hacen valer. Esto, atendiendo a un nuevo sistema en donde se remunere el servicio público con resultados, buscando restablecer la legitimidad que se haya perdido, y por ende la confianza entre las personas en un entorno en donde se prevenga, y en su caso se sancione la corrupción.

c) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la “Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos”, presentada por el Diputado Pablo Gómez Álvarez, del Grupo Parlamentario de Morena.

La iniciativa bajo análisis contiene, relevantemente, un sistema guiado por principios y objetivos y ejecutado mediante indicadores, parámetros, criterios y metodologías para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 75, 127, 74, fracción IV, y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tras advertir que este Congreso General se encuentra condenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para legislar durante el presente periodo ordinario de sesiones y bajo determinadas condiciones que expresa la sentencia, el iniciante ofrece el instrumento legislativo en revisión como una vía para el cumplimiento en tiempo y forma de dicha ejecutoria del más alto tribunal de la Nación.

Para ello, la iniciativa propone partir de las bases constitucionales que contienen los preceptos antes mencionados, mismas que el presente dictamen recoge como sustento del análisis y determinación que estas Comisiones toman al respecto.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Como premisa, el iniciante advierte que el desarrollo de los principios, parámetros y criterios que demanda el fallo de la Corte implica la revisión y modificación de diversos preceptos del ordenamiento hoy vigente, precisamente aquellos que contienen los principios rectores a que se sujetan las remuneraciones; el procedimiento para su programación y presupuestación, así como el esquema de control y responsabilidades, por lo que considera que es conveniente una reconfiguración del ordenamiento que permita el establecimiento de nuevos conceptos, factores, procedimientos y referencias, sin que ello reporte riesgo de disonancia en el sistema que la propia Ley genera y en sus principios. Es decir, plantea la emisión de una nueva Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

De forma consecuente con las bases constitucionales y siguiendo a la Corte, el iniciante determina que el núcleo de la iniciativa es la determinación de los parámetros de adecuación en la remuneración y proporcionalidad entre ésta y la responsabilidad de quien ejerce el cargo.

Respecto del primero, la iniciativa se fija como criterios generales que el esquema de remuneraciones en el servicio público sea acorde con el estado que observa la economía nacional; que permita a los servidores públicos de cualquier nivel proveer de una vida digna a su familia, y que reconozca el distinto grado de preparación o esfuerzo que observan los servidores públicos en un mismo grupo jerárquico.

Para construir el parámetro de adecuación, la iniciativa considera relevantes dos indicadores económicos para la determinación del grado de bienestar que puede generar una remuneración en un servidor público y su familia, mismos que además guardan relación directa con la situación económica del país. Se trata del Producto Interno Bruto *per cápita* (PIBpc), así como el salario mínimo general (SMG). Aclara



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

que, si bien, el primero es oscilante, ya que se desprende del comportamiento de los distintos factores que se desenvuelven libres en el devenir económico, puede ser estabilizado en una media de tiempo y puede convivir también con factores de ajuste que permitan que las remuneraciones no sean volátiles. Para lo que propone acudir al SMG como criterio que puede proporcionar estabilidad al cálculo de las remuneraciones y, por ende, puede también aportar al criterio de adecuación.

Se propone el uso de indicador PIBpc estabilizado en una línea de tiempo, para evitar su volatilidad. Ello, estableciendo un PIBpc promedio de los tres años anteriores al de ejercicio del Presupuesto de Egresos, con algunas adecuaciones. Al resultado se le atribuye la denominación de **Producto Interno Bruto per cápita de referencia**.

Para fijar el primer parámetro, el de adecuación, se plantea multiplicar el PIB pc de referencia por el número de grupos jerárquicos que componen la Administración Pública Federal, nueve, y adicionar como décimo nivel el del Presidente de la República. Aclarando que tal escala jerárquica y salarial ha funcionado durante varios gobiernos de diversos partidos, por lo que puede considerarse probada, además de que tiene como cabeza al referente jerárquico de las remuneraciones, el Presidente.

De dicho cálculo resulta el primer parámetro: el límite máximo de la remuneración de que puede gozar el Presidente de la República se ubica, en principio, en diez veces el PIBpc de referencia. Por su parte, para la determinación del segundo parámetro --el límite inferior de la remuneración presidencial-- propone establecer una deducción al límite máximo del equivalente a dos PIBpc de referencia. Ello, porque plantear la deducción de únicamente una unidad, que representaría el 10% a la baja respecto del límite máximo, podría no ser suficiente para amortiguar una



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

caída o un incremento importante en el valor de dicho indicador y generaría la necesidad de una disminución o un incremento en la remuneración.

Para el cálculo del segundo parámetro de adecuación, la iniciativa recurre al indicador Salario Mínimo General, de la siguiente forma: una vez obtenidos los parámetros máximo y mínimo para la remuneración presidencial conforme al PIBpc de referencia, durante el proceso de presupuestación del año en que el Presidente inicia su encargo, el máximo se divide entre el valor actual del salario mínimo general. El resultado se redondea y queda expresado en número de veces el SMG, constituyendo así el parámetro que denominamos **límite máximo de referencia**. Una operación exactamente igual se realiza con el parámetro mínimo obtenido conforme al PIBpc para obtener el parámetro que denominamos **límite mínimo de referencia**.

Explica la iniciativa que unos y otros parámetros deberán ser cumplidos simultáneamente al momento de determinar la remuneración presidencial, a tal grado que los límites mínimos y los máximos servirán de control entre los mismos. Así, cuando el PIBpc de referencia se incremente de manera considerable, el límite máximo de referencia conforme a SMG restringirá la posibilidad de la remuneración de crecer en proporción al PIBpc. Por el contrario, cuando el PIBpc disminuya, el límite mínimo de referencia establecido conforme a salario mínimo no permitirá una disminución drástica de la remuneración.

Ante la posibilidad de que los diversos comportamientos entre el PIB y el SMG produzcan con el tiempo una correlación de límites que genere dificultades para la determinación de las remuneraciones, la iniciativa refiere que dicha circunstancia será superada el año en que ingrese el nuevo mandatario, puesto que habrá de calcularse nuevamente el monto en número de SMG que conformará el parámetro



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

que denominamos límites máximo y mínimo de referencia. Por ese sistema de reinicio de la relación entre parámetros, las potenciales dificultades antes referidas no debieran ser relevantes. Si lo fueran, estaríamos frente a una contingencia económica, una crisis, lo que permitiría la activación de una norma específica, misma que está contenida en el proyecto de Ley.

Para la generación del parámetro que tiene que ver con la relación de proporcionalidad que debe existir entre la remuneración y la responsabilidad que lleva para el servidor público el ejercicio de su función, la iniciativa parte de que actualmente ya está consolidado en la Administración Pública Federal el Sistema de Valuación de Puestos como metodología para la definición de remuneraciones mediante el despliegue de criterios de proporcionalidad, toda vez que se ha ejercido con éxito en la propia Administración.

Bajo esa premisa, y una vez que se tienen los parámetros para el cálculo de los límites máximo y mínimo de la remuneración presidencial, el iniciante considera conveniente que dichos límites irradian hacia las jerarquías inferiores, mediante el parámetro general de proporcionalidad que permita determinar un mínimo y un máximo de remuneración para cada grupo, respetando las reglas constitucionales y considerando los grados de responsabilidad. Por lo tanto, el parámetro buscado debería garantizar por sí mismo un esquema que resulte proporcional, en principio, en términos matemáticos, por lo que se propone fijar el parámetro en forma de porcentaje. Ello, considera la iniciativa, garantiza que, matemáticamente, la escala se desdoble de manera proporcional: tanto en los grupos de alta jerarquía, como en los de menor, el porcentaje de incremento mediante ascenso de grupo resulta semejante, si bien, no exacto, porque dentro de cada grupo la determinación de las remuneraciones se mueve en una banda delimitada por un mínimo y un máximo,



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

para permitir que dentro de esos linderos se fijen los grados y niveles para cada grupo.

La propuesta consiste en que se determine la remuneración adecuada para el Presidente y respecto de ésta se disponga un porcentaje fijo que determinará el límite menor de la percepción del grupo inferior jerárquico, con lo que se consigue el primer parámetro de proporcionalidad.

Luego, establecer un segundo porcentaje que, aplicado sobre el monto que resulte del primer parámetro de proporcionalidad, permita fijar el límite superior de esa remuneración en un rango relativamente amplio para que exista un margen suficiente para la aplicación de grados y niveles dentro de cada grupo con diferencias salariales razonables sin detrimento de la garantía que el sistema ofrece para resguardo de los principios de adecuación y proporcionalidad en las remuneraciones.

La iniciativa detalla cómo operaría dicho parámetro, mediante el desarrollo de ejemplos, paso a paso.

Por último, el iniciante alude al criterio de irrenunciabilidad cuyo desarrollo también ha dispuesto la Suprema Corte. Hace notar que el fallo no abunda en el análisis de este elemento, como sí lo hace con la característica de adecuación y, significativamente, con el principio de proporcionalidad, lo que quizá se deba a que el artículo 127 constitucional no da margen para la configuración normativa de distintos términos, condiciones, grados, formas o procedimientos que pudieran constituir una regulación relativa a la característica, fijada históricamente, de que la percepción de los servidores públicos es irrenunciable. De manera directa y definitiva, considera el iniciante, la Constitución prohíbe que un servidor público renuncie a la remuneración que deba corresponderle por el ejercicio de su función,



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

constituida ésta de conformidad con lo que dispone el propio orden normativo superior, de tal suerte que no queda al legislador más posibilidad que reiterar dicha prohibición en la legislación secundaria, como lo que es: un elemento que iguala a todo servidor público, un común denominador.

Hasta aquí, se ha descrito la médula del sistema que conforma la iniciativa, en tanto que con ello se atiende la demanda de la Suprema Corte. En adelante, su exposición de motivos consigna diversas consideraciones de orden político y describe diversas cuestiones de orden político y social relacionadas con lo que ha sido la remuneración presidencial.

Finalmente, la iniciativa contempla que con el establecimiento de parámetros, criterios y definiciones que permiten desarrollar los principios de adecuación, irrenunciabilidad y proporcionalidad con la responsabilidad se genera un sistema que delimita la discrecionalidad de la Cámara de Diputados para la determinación de las percepciones en el servicio público, tal como lo ha ordenado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero se genera un rango dentro del cual dicha cámara podrá ejercer su potestad constitucional de fijar las remuneraciones al momento de la presupuestación.

Propone el iniciante, de esta manera, refrendar la convicción mayoritaria de que las remuneraciones en el sector público no son una fuente de enriquecimiento sino una justa retribución para quienes, manteniéndose en la medianía, laboran con el propósito de procurar bienestar para la sociedad. Por lo que el ejercicio de la función pública demanda un grado importante de vocación y compromiso.

C. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia de la Cámara de Diputados.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

La Cámara de Diputados es competente para conocer la iniciativa, de acuerdo con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 109, párrafo 1, 110, 111 y 113 párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando el trámite correspondiente con base en el artículo 158 numeral IV del Reglamento para la Cámara de Diputados con relación al artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Competencia de la Comisión.

Esta Comisión de Transparencia y Anticorrupción es competente para conocer y dictaminar los asuntos planteados en el apartado de antecedentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción II, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

TERCERA. Acumulación de las iniciativas.

Los integrantes de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción realizamos un análisis sistemático de las Iniciativas planteadas en el apartado de "CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS" y observamos que las mismas guardan conexidad en el tema que buscan legislar, es decir, todas tienen como objeto principal la incorporación de elementos objetivos que permitan fijar la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos.

Es así como se determina la dictaminación en conjunto atendiendo a la unidad en el tema que tratan y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento de la Cámara de Diputados que a la letra dice:

...

...



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

2. El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.

Esta Comisión Dictaminadora tomo como base para la Dictaminación correspondiente, la iniciativa presentada por el Diputado Pablo Gómez, en virtud de que subsana básicamente las consideraciones de la Suprema Corte de fecha 20 de mayo y 19 de julio del año 2019, respecto a la Ley de Remuneraciones de Servidores Públicos; y además, presenta un modelo integral para la atención al Decreto de fecha 24 de agosto de 2009 por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en esta iniciativa se incorporan valoraciones compiladas por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de esta Cámara de Diputados solicitadas a Instituciones Académicas que fueron consultadas para la elaboración del documento sobre la Opinión sobre los Montos Mínimos y Máximos de las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Artículo 7 Bis de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, como el Centro de Investigación y Docencia Económica, A. C., Escuela Superior de Economía del IPN y de la UNAM.

CUARTA. Esta comisión determina que por la naturaleza del asunto turnado para su dictaminación, es indispensable recordar que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión determinar las remuneraciones de los servidores públicos federales en el Presupuesto de Egresos de la Federación, conforme lo ordenan los artículos 75 y 127, así como, en lo relativo al proceso de aprobación presupuestal, el 74, fracción IV y 126, , y de igual forma refiere el Artículo 134 que guía el manejo de los recursos públicos, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que expresamente disponen:



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Artículo 75. *La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.*

En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Congreso General.

Los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que, para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 74 fracción IV de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 127. *Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Artículo 74. *Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:*

I. a III. ...

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

V. a IX. ...

Artículo 126. *No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.*

f Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que marca las directrices que deberán acatar las autoridades federales, locales y municipales, en relación con los recursos económicos que administren:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con **eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez** para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Del anterior precepto constitucional se desprende que la disposición de los recursos económicos públicos deberá realizarse bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Así pues, toda vez que la Cámara de Diputados es una autoridad federal encargada de legislar y de aprobar el presupuesto de egresos de la federación, también tiene la obligación de vigilar que los recursos económicos públicos se administren bajo los principios del artículo 134, de manera que se encuentra en posibilidad de señalar y aprobar las remuneraciones de los servidores públicos con fundamento en los artículos 75 y 134 constitucional.

QUINTA. Esta comisión dictaminadora se encuentra en la misma disposición de los autores de las iniciativas para dotar de contenido al texto constitucional aprobado en el año 2009, en materia de remuneraciones de los servidores público, pues con la emisión de la legislación secundaria se permitirá dar alcance al contenido del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con ello, asegurar que las remuneraciones de los servidores públicos sean justas, equitativas, adecuadas, proporcionales e irrenunciables.

SEXTA. Esta comisión dictaminadora mantiene firme su compromiso para cumplir con lo mandado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Poder Legislativo Federal, mediante sentencia de fecha 20 de mayo de 2019, con motivo de la publicación e impugnación de la norma general encargada de regular las remuneraciones de los servidores públicos, de acuerdo con lo siguiente:

El día cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal.

Inmediato a la publicación, el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el decreto mediante acción de inconstitucionalidad, por considerar que contravenía diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de tratados internacionales.

En el mismo sentido, el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, un grupo de Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de La Unión, promovieron una acción de inconstitucionalidad contra el mismo decreto.

Ambas acciones de inconstitucionalidad quedaron registradas bajo el número de expediente 105/2018 y su acumulada 108/2018.

Con motivo de las anteriores acciones judiciales, el Poder Legislativo Federal decidió reformar la norma impugnada, con la finalidad de subsanar los vicios reclamados. Esta reforma fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 2019.

Posteriormente, el pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió los medios de control constitucional citados, mediante sentencia de fecha 20 de mayo de 2019, por la cual se invalidaron diversos preceptos de la Ley impugnada, con fundamento en los siguientes argumentos:

“Esto es así, porque el sistema de remuneraciones ordenado por el Poder Constituyente tuvo entre otros ejes centrales, el de evitar actos arbitrarios en la política de sueldos en la administración pública, los Poderes Legislativo y Judicial y otros; a pesar de ello, los artículos 6 y 7 de la Ley Federal reclamada permiten a la Cámara de Diputados establecer remuneraciones sin sujetar esa facultad a criterios objetivos y metodologías que eviten actos discrecionales, y ello porque el artículo 6 simplemente ordena que para la determinación de las remuneraciones ningún

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

servidor público podrá tener alguna igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios puestos, un contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, un trabajo técnico calificado y un trabajo de alta especialización, esto es, reproduce en buena medida la fracción III del artículo 127 constitucional, que desde luego debe observar esa Cámara al momento de fijar remuneraciones; empero, la redacción del precepto reclamado termina siendo violatoria de esa norma y del principio de legalidad y seguridad jurídica porque no hay mayor criterio, elemento o parámetro que oriente a la Cámara de Diputados en el cumplimiento de la facultad que le otorga la Constitución al momento de aprobar el Presupuesto de Egresos y, en este, las remuneraciones de los servidores públicos.

La misma problemática se tiene en el artículo 7 del ordenamiento impugnado, ya que si bien forma parte del Capítulo relativo a la presupuestación de las remuneraciones, también lo es que permite esa discrecionalidad porque solamente establece que las remuneraciones se determinaran anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como que los tabuladores contendrán esos sueldos de manera mensual, precisando los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales, los montos a sueldos y salarios y los de las prestaciones, lo que confirma que se está ante una regulación que no fija límites a la autoridad, cuando el ejercicio de toda facultad exige que esta no sea arbitraria, pues por virtud de los principios de legalidad y seguridad jurídica todo acto de autoridad debe estar acotado o encausado conforme a la Constitución y a las leyes que de esta derivan, sin embargo, en el caso, del examen relacionado a los preceptos cuestionados se acredita que la facultad de la Cámara de Diputados para establecer remuneraciones queda sujeta a los deseos de esa autoridad sin limitación alguna o criterio orientador que impida establecer sueldos que inobserven los principios del artículo 127 constitucional.

La conclusión que sustenta este Tribunal Constitucional parte sin duda alguna de los razonamientos expuestos por el Constituyente Permanente en el procedimiento de reforma constitucional que culminó con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, de donde se desprenden los



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

mandatos dirigidos al Congreso de la Unión, quien debía hacer efectivo el contenido del artículo 127 constitucional y de las disposiciones también constitucionales relativas.

En ese contexto, se acentúa que uno de los objetivos de la reforma constitucional fue el de evitar la discrecionalidad en la determinación de los sueldos en el servicio público, motivo por el cual se expresó la necesidad de que con base en lo dispuesto en los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal y otras disposiciones del mismo rango, se diera sentido y alcance a esos preceptos en la ley reglamentaria, a fin de establecer las bases uniformes para el cálculo de las remuneraciones en todos los poderes, unidades, y órganos propios del servicio público, para lo cual se previó que se debe partir de un referente máximo, en el caso, la remuneración del Presidente de la Republica, la cual debe observarse para la integración del resto de retribuciones del servicio público.

A pesar de ello, en los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos se introdujeron hipótesis normativas que simplemente aluden a ese referente máximo, pero no existen otras que contengan los elementos técnicos, bases, procedimientos o metodologías que permitan establecer la remuneración del titular del Ejecutivo Federal, cuando el mandato de la Constitución es que el Congreso de la Unión debía desarrollar las bases previstas en el artículo 127 constitucional, a fin darle eficacia al sistema de remuneraciones del servicio público; y si bien el hecho de que los preceptos cuestionados repitan lo que prevé la Constitución no hace a la ley ordinaria inconstitucional, también lo es que las órdenes fijadas en ese precepto constitucional son claras, por cuanto el legislador debía contemplar supuestos normativos que desarrollaran no solo ese precepto constitucional, sino el resto de disposiciones del mismo rango que impacten en el servicio público.

En este apartado se hace hincapié en que el examen conjunto de los artículos 6 y 7 del ordenamiento impugnado acreditan que su texto no cumple los objetivos buscados por el Constituyente, pues finalmente sus hipótesis no contienen elementos, bases, o metodología alguna para conocer la cuantificación precisa del sueldo del Presidente



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

de la Republica, sobre todo cuando su remuneración no solo se integra por un salario bruto asignado en el presupuesto de egresos, sino que incluye todas las prestaciones en especie propias del cargo, entre otras, alimentación, transporte, habitación, menaje de casa, seguridad, servicios de salud, tan es así que la fracción I del artículo 127 constitucional incluye en el concepto de remuneración no solo los pagos en efectivo, sino también en especie.

Por añadidura, el Constituyente Permanente tuvo como eje a observar, la proporcionalidad que debe existir entre las remuneraciones y las funciones y responsabilidades inherentes al cargo que se desempeñe en el servicio público, a fin de no provocar que el límite objetivo para evitar la discrecionalidad, se convirtiera en una barrera infranqueable que hiciera ineficaz el sistema de remuneraciones, lo que explica que en el primer párrafo del artículo 127 constitucional se estableciera que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional a sus responsabilidades. Pese a ello, los preceptos impugnados terminan inobservando esas características que la propia Constitución exige para toda remuneración.

Es decir, es indiscutible que la remuneración del Presidente de la Republica es el referente que irradia en la fijación del resto de remuneraciones, pero con el fin de no distorsionar el sistema de remuneraciones el Poder Reformador exigió proporcionalidad según las funciones y las responsabilidades, pero del examen integral de los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se desprende que sus supuestos normativos no permiten lograr ese mandato constitucional, ya que no contienen los elementos, metodología o procedimientos para respetar la proporcionalidad, la cual se orienta en los grados de responsabilidad, pues a mayor responsabilidad la remuneración deberá incrementarse proporcionalmente, según se desprende de lo expuesto en el dictamen de la Cámara de origen y discusión correspondiente en el Pleno de esta, por cuanto se expuso la necesidad de que los sueldos respondan a criterios técnicos que conjuguen por una parte, el nivel de responsabilidad y cargas de trabajo asociados al



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

empleo público, expresión esta que subraya la importancia de haber introducido él término “proporcional” en el texto del artículo 127 constitucional y, desde luego, la necesidad de que la Ley Reglamentaria desarrollara esa expresión para que las retribuciones sean congruentes con los niveles de responsabilidad.

*Lo antedicho guarda importante relación con un diverso mandato que permite que existan servidores públicos que puedan obtener una remuneración mayor a la de su superior jerárquico, para lo cual el Poder Reformador introdujo cuatro excepciones en la fracción III del artículo 127 constitucional, a saber, que el excedente de la remuneración: **a.** Sea consecuencia del desempeño de varios cargos públicos; **b.** Sea producto de las condiciones generales de trabajo; **c.** De un trabajo técnico calificado; o **d.** Por especialización en la función, con la condición de que la suma de esas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la Republica en el presupuesto correspondiente y, desde luego, de que ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico.*

A pesar de lo palpable de los objetivos buscados con la reforma constitucional y los mandatos y bases plasmados en el artículo 127 constitucional, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos en los preceptos motivo de análisis, contiene hipótesis que no desarrollan el principio de proporcionalidad y las cuatro excepciones a la regla general de no percibir una remuneración mayor a la del superior jerárquico; ni se regulan las otras características consistentes en que debe ser adecuada e irrenunciable por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión que se desempeñe.

En este considerando se ha hecho énfasis en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 127 constitucional, por cuanto prevé que el Congreso de la Unión debe expedir la ley que haga efectivo el contenido de esa norma y de las “disposiciones constitucionales relativas”, lo que nos lleva al principio de división de poderes, a la regulación en materia de remuneraciones para el Poder Judicial de la Federación y los órganos constitucionales autónomos.

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Al respecto, esta Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de que la autonomía de gestión presupuestal de los entes autónomos y de los poderes es una garantía institucional indispensable para lograr los fines para los cuales fueron constituidos.

En este sentido, tanto constitucional como convencionalmente, la independencia judicial se ha protegido como pilar de la democracia y como contraparte del derecho de toda persona a acceder a una justicia imparcial, llevando aparejada –entre otras garantías– la estabilidad en el cargo y la irreductibilidad del salario adecuado; y en lo que concierne a los órganos constitucionales autónomos, la autonomía presupuestal y, por tanto, la capacidad de decidir la remuneración de sus servidores públicos responde también a la necesidad de garantizar la independencia de su funcionamiento interno para cumplir sus funciones técnicas especializadas.

Estas garantías que asisten tanto al Poder Judicial como a los órganos constitucionales autónomos, constituyen una obligación de contenido constitucional y también convencional que el legislador federal debió de observar en los preceptos que se analizan de la Ley reclamada; en otras palabras, el legislador debió armonizar el principio de división de poderes en las vertientes antes descritas en relación con el artículo 127 constitucional, para establecer criterios objetivos para determinar cuánto debe ganar el titular del Poder Ejecutivo, pues de ello depende la remuneración que corresponde al resto de los servidores públicos que integran todos los Poderes de la Unión; y sobre esa base, señalar también, los criterios, elementos y metodología aplicables para las retribuciones del resto de servidores públicos.

Los elementos o criterios objetivos que, por ejemplo, pueden impedir el ejercicio discrecional de esa facultad, consisten en tomar en cuenta:

- *Funciones y nivel de responsabilidad asociado al perfil para cada puesto;*
- *Independencia para minimizar la probabilidad de captura por el poder político o económico;*
- *Especialización;*
- *Riesgo asociado al desempeño de las funciones;*
- *Costo de vida del lugar donde deberá desempeñarse el servidor público;*



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

- *Índice inflacionario;*
- *Costo de oportunidad de desarrollarse en el sector público en comparación con una responsabilidad similar en el sector privado;*
- *Posibilidad de percibir otros ingresos, sin que exista conflicto de interés; y,*
- *La integración de un órgano autónomo y objetivo que defina lineamientos y fórmulas de cálculo, así como la posibilidad de revisión de las retribuciones según las circunstancias de las funciones que se desarrollen.*

Los anteriores criterios, se aclara, solo son un enunciado de lo que permitiría definir las remuneraciones de la forma más objetiva posible, serían entonces algunos parámetros que permitan una base objetiva que garantice a todo servidor público recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades; y, en consecuencia, son criterios que impiden que los sueldos se fijen de manera discrecional.

Los que además se mencionan porque es necesario acentuar que la Constitución ordena que las remuneraciones deben ser adecuadas y proporcionales a las responsabilidades encomendadas, además de que no pueden ser disminuidas; aunado a que el Poder Reformador tuvo presente la existencia de trabajos técnicos calificados o por especialización en su función, principios que están plasmados en el artículo 127 constitucional, y tienen como finalidad que el servicio público cuente con personal calificado e idóneo que acredite las habilidades requeridas para las funciones a desempeñar, pues también buscó eficacia y calidad en el ejercicio de la función pública, de ahí la importancia de cerrar espacios a la arbitrariedad o discrecionalidad.

En consecuencia, los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, así como 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley reclamada, permiten fijar remuneraciones sin mayor criterio que garantice las características que exige el artículo 127 constitucional, empezando por la del Presidente de la República, lo que influye en todo el sistema de remuneraciones, porque el sueldo de este es el referente máximo para la determinación del resto de



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

salarios del servicio público, de ahí que resulte inconstitucional que esa importante facultad de la Cámara de Diputados quede al arbitrio de la autoridad.

Cabe aclarar que estas conclusiones no equivalen a desconocer la facultad exclusiva que tiene esa Cámara para aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, según lo ordena la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Federal, pues lo que aquí se está acentuando es que esa facultad no se ejerza de manera tal que se traduzca en arbitrariedad, es decir, que el salario del titular del Ejecutivo Federal y el del resto de servidores públicos, incluidos los Poderes Legislativo y Judicial y entes autónomos, sea aumentado o disminuido de manera discrecional, de tal forma que la remuneración sea excesiva o tan escueta que afecte la eficacia y calidad de la función pública, razones que explican la inconstitucionalidad de las normas en cuestión, que no solo violan el artículo 127 constitucional, sino también aquellas disposiciones vinculadas con salarios del servicio público, como lo son el 94 y 123, apartado B, fracción IV de la propia Constitución Federal.

De acuerdo con lo razonado ha lugar a declarar la invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, así como 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

Los anteriores argumentos pueden ser resumidos de la siguiente manera:

¹ SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, así como los Votos Concurrentes formulados por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Luis Marina Aguilar Morales y José Fernando Franco González Salas; Particulares formulados por la Ministra Jazmín Esquivel Mosa y el Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Particulares y Concurrentes formulados por los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Javier Lainez Potase.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

- La Ley es inválida en la parte en que se regula la determinación de la remuneración del Ejecutivo Federal, ya que no se incluyeron criterios objetivos, metodologías o procedimientos que no den lugar a la discrecionalidad.
- La Ley es inválida en algunos preceptos normativos, pues se omite desarrollar el texto constitucional en materia de remuneraciones de los servidores públicos, lo menciona, pero no lo reglamenta. Tal es el caso de los principios de proporcionalidad y adecuación de las remuneraciones, irrenunciabilidad por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión que se desempeñe, y las cuatro excepciones a la regla general de no percibir una remuneración mayor a la del superior jerárquico.
- La Ley omitió armonizar el principio de división de poderes con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución.

Mediante esta misma sentencia se condenó al Poder Legislativo Federal a legislar dentro del presente periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión sobre los vicios advertidos en cuanto a los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de 2018.

Esta dictaminadora tiene en cuenta que la presentación de la iniciativa bajo análisis abre la vía para el cumplimiento de la sentencia aludida, iniciando el proceso legislativo que deberá subsanar los vicios advertidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los cuales se decretó la invalidez de ciertos preceptos normativos de la Ley impugnada.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Así, esta Comisión toma parte en el proceso legislativo y asume su función en la ruta de cumplimiento de la ejecutoria referida. Cumplimiento que, se reitera, debe realizarse antes de que finalice el presente periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

SÉPTIMA. Los integrantes de esta Comisión, siendo congruentes con las consideraciones esgrimidas, en apoyo a las medidas y políticas de austeridad asumidas por el Estado, estimamos pertinente apoyar el contenido de la iniciativa que nos fue turnada.

Decisión que es respaldada en investigaciones realizadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en las que se determina que el sector público necesita ahorros y realizar una revisión total del gasto público, con la intención de dar un destino correcto a las finanzas públicas e incluso destinar recursos para inversión en sectores o áreas prioritarios en beneficio de la sociedad². En el mismo estudio se aprecia que los sueldos correspondientes a funcionarios del más alto nivel y mandos medios de la administración pública mexicana tienden a ser más benéficos con las responsabilidades directivas que respecto de las técnicas especializadas, es decir, la alta dirección gana más de cuatro veces el sueldo del personal de apoyo, circunstancia que no ocurre en país con mayor crecimiento económico como Noruega e Islandia donde se da prioridad en aumentar más la eficiencia y la productividad .

En relación con lo mencionado, la OCDE ha aportado datos en los que puede verificarse que la alta dirección de la administración Pública en México, antes de las políticas de austeridad, ganaba 24 veces el PIB per cápita anual del país. Ello

2

<https://www.oecd.org/centrodemexico/medios/elsectorpubliconecesitamasahorroseneficienciaymayoresinversionessealalaocde.htm>



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

implicaba que tuviesen percepciones por encima del promedio de los demás países pertenecientes a dicho organismos, el cual asciende a 6 veces el PIB per cápita anual.

Lo dicho en el párrafo anterior, implicaría que, de seguir las prácticas adoptadas por el promedio de los países miembros de la OCDE, los funcionarios mexicanos del más alto nivel tendrían percepciones anuales por aproximadamente 1 un millón 132 mil 840 pesos. Sin embargo, debe reconocerse que el PIB en México es uno de los más bajo entre los países de la OCDE lo que impacta a la baja la remuneración que resultaría de simplemente aplicar el promedio salarial expresado en 6 veces el PIB per cápita en dicho grupo de países.

Por ello, esta Comisión considera acertado que la iniciativa tome como indicadores para la determinación de las remuneraciones el PIB per cápita y el salario mínimo, ambos íntimamente ligados a la situación económica nacional, pero no realice una aplicación mecánica de esos indicadores para formar los parámetros exigidos por la Corte, como pudiera ser la simple aplicación del promedio de la OCDE o la “importación” de una cifra aplicable para alguno de los países de esa comunidad de naciones. Por el contrario, en la iniciativa propuesta se generan parámetros, esquemas y metodologías cuya aprobación ha de garantizar una compensación adecuada y proporcional, acorde al desarrollo económico de nuestro país y no separada de la realidad de pobreza y desigualdad que persiste en el mismo. Aunado a ello, los integrantes de esta Comisión dictaminadora confiamos en que la emisión de la ley contribuirá a la construcción de un poder público racional y austero, generando ahorros que han de ser empleado en beneficio de la sociedad.

OCTAVA. Del análisis y valoración realizado, por los integrantes de este órgano legislativo, se advierte que son atendidos y subsanados los planteamientos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en cuanto a que, se



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

desarrollan los criterios de adecuación y proporcionalidad, por virtud de los cuales se eliminará el margen de discrecionalidad del legislador en la determinación de las remuneraciones de los servidores público, que garantizará el derecho fundamental de seguridad jurídica de los funcionarios del Estado en relación con las remuneraciones que perciben.

En lo que hace al “principio de adecuación”, esta comisión comienza por recordar que el ejercicio de cualquier cargo público implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio a la sociedad, con el propósito de satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de los intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

Derivado de los principios de austeridad y vocación de servicio, es que el actual Gobierno de la República reencauza las políticas éticas y morales del ejercicio de las funciones públicas, en relación con la aplicación del esquema constitucional vigente relativo a las remuneraciones de los servidores públicos.

Mediante el esquema constitucional de remuneraciones de los servidores públicos se ofrece a la ciudadanía un eficiente ejercicio de las responsabilidades públicas, en favor de cada uno de los mexicanos, a través de la búsqueda y permanencia de profesionales del servicio público con el perfil idóneo para el puesto, cargo o comisión que se le confíe, pero también con una alta vocación de servicio a la ciudadanía.

Para lograr una administración pública confiable, técnica y leal a los intereses de México, es indispensable mantener un esquema de remuneraciones adecuado, lo cual se logra con la metodología y parámetros establecidos por el autor de la iniciativa que ocupa a esta Comisión.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Las remuneraciones son adecuadas siempre y cuando tomen en consideración dos aspectos:

- La remuneración permite a los servidores públicos y sus familias disfrutar de una vida digna, en apego al principio de la justa medianía.
- La remuneración se determinación en función y observancia de la realidad económica y financiera de nuestro país.
- La remuneración permite que la administración pública sea atractiva para perfiles profesionales calificados.

Los anteriores criterios se materializan por la iniciativa planteada por el Diputado Pablo Gómez Álvarez con el establecimiento del Producto Interno Bruto per cápita (PIB per cápita) como referencia económica y de bienestar social, para determinar las remuneraciones de los servidores públicos. Ello, pues, no hay mejor indicador a nivel internacional para revelar la situación de bienestar de una nación que, el PIB per cápita. Este indicador económico resulta de dividir el total del producto interno bruto entre la población total del país. Con esta operación, puede estimarse cuánto recibiría un mexicano si se repartiera toda la riqueza generada durante un ejercicio fiscal entre toda la población.

La inclusión del PIB per cápita como referente en la determinación de las remuneraciones de los trabajadores del Estado, es una metodología innovadora ya que nunca antes en nuestro país se había aplicado para cuantificar las retribuciones de los servidores públicos.

Esta nueva forma de determinar las remuneraciones con un sentido social y de racionalidad económica parte de la remuneración anual del Ejecutivo Federal, cuyo monto jamás podrá ser mayor a una medida razonable cuyo indicador base es el PIB per cápita nacional y, que además, constituye el tope máximo de



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

remuneraciones del resto de los servidores públicos, en aplicación de la norma, **“Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente”**, establecida en el artículo 127 constitucional.

Así pues, con este nuevo sistema de remuneraciones de los servidores públicos se logra cumplir con lo mandado por la constitución en el artículo 127 constitucional y que, a su vez, se traducirá en retribuciones justas, equitativas, proporcionales y responsables.

En el mismo sentido, quienes integramos esta Comisión, concordamos que el “principio de proporcionalidad” es otro de los elementos importantes para fijar el sistema de remuneraciones que ha de regir a los servidores públicos.

Lo anterior, porque el referido criterio ha de coadyuvar a determinar el punto de partida para el otorgamiento de percepciones de los funcionarios públicos, siendo éste, el Jefe del Ejecutivo Federal por ser el titular de la Administración Pública y la persona con mayor responsabilidad en el país; resultando adecuado determinar que éste sea la base que oriente la fijación de las remuneraciones del resto de los servidores públicos, tomando en cuenta el grado de responsabilidad que les ha sido encomendada; por lo que, las percepciones han de incrementar o disminuir de acuerdo a los factores planteados, partiendo de un mínimo y un máximo, sin afectar la eficiencia y la calidad de la función pública.

Aunado a lo anterior, consideramos que dicho criterio frena la práctica discrecional de conceder que algunos servidores públicos tengan percepciones por encima de sus superiores jerárquicos, pues ello no es proporcional a la función y



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

responsabilidad del encargo encomendadas en las leyes, reglamentos, manuales y demás disposiciones normativas que conforman el sistema jurídico mexicano.

Además, compartimos con el promovente de la iniciativa, que la proporcionalidad es un elemento indispensable que ha de coadyuvar para la formación de tabuladores que determinen la escala jerárquica en grupos, grados y niveles, de acuerdo con ellos la remuneración neta que han de recibir los empleados del Estado; circunstancia que genera una distribución equitativa del salario entre servidores públicos.

Finalmente, esta Comisión reconoce que el promovente de la iniciativa retoma el principio constitucional de irrenunciabilidad aplicable a las remuneraciones, pues es de justicia que los servidores del pueblo perciban ingresos justos en correspondencia a su alta vocación de servicio y entrega a los mexicanos.

NOVENA. - En la Novena Reunión Ordinaria que esta Comisión Dictaminadora celebró en fecha 4 de diciembre de la anualidad que corre, fue sometido el presente Dictamen para la consideración del pleno de la misma. Sin embargo, a pesar de que fue aprobado en lo general por la mayoría de las Diputadas y Diputados fueron presentadas dos reservas de modificación al texto del proyecto de ley federal remuneraciones de los servidores públicos concretamente a los artículos 8 y 16 a cargo de la **Diputada Luz Estefanía Rosas Martínez**; así como dos reservas de modificación a los artículos 14 y 15 por parte de la **Diputada Beatriz Silvia Robles Gutiérrez**, las ambas del Grupo Parlamentario de MORENA, obviamente las modificaciones de mérito que en el contenido se trata de lo siguiente;

La reserva al artículo 8 de la Diputada Luz Estefanía Rosas Martínez propone que:



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 8. Los servidores públicos estarán obligados a reportar a la unidad administrativa responsable de efectuar el pago de las remuneraciones, dentro de los siguientes 30 días naturales, cualquier pago en demasía o por un concepto de remuneración que no les corresponda según las disposiciones vigentes. La unidad administrativa responsable deberá dar vista al órgano interno de control que corresponda a su adscripción.</p> <p>Se exceptúa de esta obligación al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga</p>	<p>Artículo 8. Los servidores públicos estarán obligados a reportar a la unidad administrativa responsable de efectuar el pago de las remuneraciones, dentro de los siguientes 30 días naturales, cualquier pago en demasía o por un concepto de remuneración que no les corresponda según las disposiciones vigentes. La unidad administrativa responsable deberá dar vista al órgano interno de control que corresponda a su adscripción.</p> <p>Los 30 días naturales se contarán a partir de que se realiza el pago en demasía o por un concepto de remuneración que no le corresponda al servidor público.</p> <p>Se exceptúa de esta obligación al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así</p>



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

puesto de mando medio o superior, así como al personal de tropa y clases de las fuerzas armadas.	como al personal de tropa y clases de las fuerzas armadas.
--	--

En cuanto a la reserva al artículo 16 plantea que:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 16. Las unidades de administración de los órganos públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley dictaminan la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente:</p> <p>a) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>b) ...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 16. Las unidades de administración de los órganos públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley dictaminan la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente:</p> <p>a) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>b) ...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p> <p>...</p>



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

	<p>En caso de que el dictamen de compatibilidad sea emitido con omisiones o irregularidades de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o por la presente ley, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.</p>
--	--

Por su parte las reservas a los artículos 14 y 15 de la Diputada Beatriz Silvia Robles Gutiérrez, son el siguiente sentido:

Artículo 14:

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 14. Con apego a los límites establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulados en la presente Ley, la remuneración total anual correspondiente a los servidores públicos de mando y enlace, incluyendo a los titulares y jefes de poderes, entidades, dependencias, organismos,</p>	<p>Artículo 14. Con apego a los límites establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulados en la presente Ley, la remuneración total anual correspondiente a los servidores públicos de mando y enlace, incluyendo a los titulares y jefes de poderes, entidades, dependencias, organismos, órganos y empresas a los que se refiere</p>



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

<p>órganos y empresas a los que se refiere el primer párrafo del mismo precepto constitucional, se considera adecuada y proporcional a la responsabilidad en la función desempeñada bajo los siguientes parámetros:</p> <p>I. El monto determinado para la autoridad de máxima jerarquía del poder, entidad, organismo, órgano y empresa de que se trate, no excede el monto fijado para el Presidente de la República, y</p> <p>II. El monto determinado para los servidores públicos de la Artículo II. El monto determinado para los servidores públicos de la Administración Pública Federal de un nivel inferior al del Presidente de la República:</p> <p>a) No es menor del equivalente al setenta y tres por ciento del</p>	<p>el primer párrafo del mismo precepto constitucional, se considera adecuada y proporcional a la responsabilidad en la función desempeñada bajo los siguientes parámetros:</p> <p>I. El monto determinado para la autoridad de máxima jerarquía del poder, entidad, organismo, órgano y empresa de que se trate, no excede el monto fijado para el Presidente de la República, y</p> <p>II. El monto determinado para los servidores públicos de la Administración Pública Federal de un nivel inferior al del Presidente de la República:</p> <p>a) No es menor del equivalente al setenta y tres por ciento del monto fijado para el grupo jerárquico superior;</p>
---	--



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

<p>monto fijado para el grupo jerárquico superior;</p> <p>b) Podrá ser superior hasta en un equivalente al treinta y cinco por ciento respecto del monto que resulte del inciso anterior.</p>	<p>b) Podrá ser superior hasta en un equivalente al treinta y cinco por ciento respecto del monto que resulte del inciso anterior.</p> <p>III.- El monto de las remuneraciones de los servidores públicos de los organismos de la Administración Pública Paraestatal se determina bajo un esquema equivalente al dispuesto por la fracción anterior, respetando su propia estructura orgánica y de agrupación jerárquica, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al respecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>IV.- El monto de las remuneraciones de los servidores públicos de los organismos dotados de autonomía</p>
---	--



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

se determina mediante la aplicación de los principios y parámetros de adecuación, proporcionalidad e irrenunciabilidad establecidos en esta ley, bajo un esquema equivalente al dispuesto por las fracciones I y II anteriores, respetando su propia estructura orgánica y de agrupación jerárquica, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto establezcan.

Las remuneraciones de los servidores públicos de las empresas productivas del Estado podrán ser determinadas mediante la aplicación de los principios y parámetros de adecuación, proporcionalidad e irrenunciabilidad establecidos en esta Ley, de conformidad con el régimen de remuneraciones que determinen, mismo que podrá generar un esquema equivalente al



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

	dispuesto por las fracciones I y II del presente artículo.
--	---

Sobre el Artículo 15.-

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 15. ...</p> <p>...</p> <p>De conformidad con la fracción III del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las anteriores excepciones, la remuneración o, en su caso, la suma de las remuneraciones no excede la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p>	<p>Artículo 15. ...</p> <p>...</p> <p>De conformidad con la fracción III del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las anteriores excepciones, la remuneración o el monto total que resulte de la suma de las remuneraciones que perciba no excederá el monto equivalente a la mitad de la retribución establecida para el Presidente de la República.</p> <p>...</p> <p>...</p>



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

...	
...	

Dichas propuestas de modificación al proyecto de ley que nos ocupa fueron aprobadas en el seno de esta Comisión de Transparencia por la mayoría de las Diputadas y Diputados presentes en la reunión ordinaria aludida.

TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, inciso e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideramos oportuno **APROBAR** en sus términos la Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

PRIMERO. Se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. Se **EXPIDE** la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 75 y 127, **así como, en lo conducente, del 74, fracción IV, y del 126** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación, sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, fideicomisos, instituciones y organismos dotados de autonomía, empresas productivas del Estado y cualquier otro ente público federal.

La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, está a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 2. Para los efectos del presente ordenamiento, se considera servidor público toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión **de cualquier naturaleza** en los entes públicos en el ámbito federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo a las instituciones dotadas de autonomía y las empresas productivas del Estado.

No se cubrirán con cargo a recursos federales remuneraciones a personas distintas a los servidores públicos federales, salvo los casos previstos expresamente en ley o en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 3. Todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que sea proporcional a sus responsabilidades.

No podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Artículo 4. En todo caso, la remuneración se sujeta a los principios rectores siguientes:

I. Anualidad: La remuneración es determinada para cada ejercicio fiscal y los sueldos y salarios no se disminuyen durante el mismo;

II. Equidad: Las diferencias entre las remuneraciones totales netas máxima y mínima dentro de cada grado o grupo no podrán ser mayores de lo dispuesto en el artículo 14.

III. Proporcionalidad: A mayor responsabilidad corresponde una mayor remuneración, con base en los tabuladores presupuestales y en los manuales de percepciones que correspondan, dentro de los límites y reglas constitucionales;

IV. Reconocimiento del desempeño: La remuneración reconoce el cumplimiento eficaz de las obligaciones inherentes al puesto y el logro de resultados sobresalientes;

V. Fiscalización: Las remuneraciones son sujetas a vigilancia, control y revisión por las autoridades competentes;

VI. Legalidad: La remuneración es irrenunciable y se ajusta estrictamente a las disposiciones de la Constitución, esta Ley, el Presupuesto de Egresos de la Federación, los tabuladores y el manual de remuneraciones correspondiente;

VII. No discriminación: La remuneración de los servidores públicos se determina sin distinción motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

VIII. Transparencia y rendición de cuentas: La remuneración es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad, conforme a la ley.

Artículo 5. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Artículo 6. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran:

I. Gasto sujeto a comprobación: Es la erogación autorizada para desempeñar actividades oficiales que es susceptible de comprobación y cuya realización debe estar amparada por documentos válidos expedidos legalmente por los correspondientes prestadores de servicios y proveedores;

II. Gastos propios del desarrollo del trabajo: Son aquellos que se realizan en el cumplimiento de funciones oficiales reglamentadas y autorizadas. Incluyen los inherentes al funcionamiento de residencias asignadas para el desempeño del cargo, sedes y oficinas, instalaciones, transportes, así como uniformes, alimentación, seguridad, protección civil, equipamientos y demás enseres necesarios. Se excluyen los gastos prohibidos en la Ley de Austeridad Republicana y el vestuario personal;

III. Viaje en actividades oficiales: El traslado físico de un servidor público a un lugar distinto a su centro habitual de trabajo, en términos de la normatividad aplicable, para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones, funciones y deberes;

IV. Gastos de viaje: Son aquellos que se realizan en y para el desempeño de funciones oficiales correspondientes al puesto, cargo o comisión desempeñado y que se destinan al traslado, hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles, telefonía, servicios de internet, uso de áreas y materiales de trabajo, copiado, papelería y, en general, todos aquellos necesarios para el cumplimiento de la actividad oficial del servidor público que utiliza viático.

Estos gastos están prohibidos para personas ajenas al servicio público y para actividades ajenas al desempeño de funciones oficiales o no autorizadas, excepto para el cambio de residencia de los familiares del servidor público. Tales gastos se ejercen con base en las normas debidamente aprobadas por los sujetos ejecutores;

V. Compensaciones: Percepciones ordinarias complementarias al sueldo base tabular, que se cubren a los servidores públicos y que se integran a sus sueldos y salarios. No forman parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquéllas que



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

en forma expresa determinan las disposiciones aplicables; sin embargo, sí forman parte de la remuneración para efectos de esta Ley;

VI. Sueldos y salarios: Los importes que se deban cubrir a los servidores públicos por concepto de sueldo base tabular y, en su caso, compensaciones por los servicios prestados a la dependencia o entidad de que se trate, conforme al contrato o nombramiento respectivo;

VII. Aguinaldo: Prestación laboral que se paga anualmente a los servidores públicos, en términos de la legislación laboral;

VIII. Gratificación: Prestación anual que se paga a los servidores públicos, de conformidad con la ley, el contrato colectivo, el contrato ley, las condiciones generales de trabajo u otra normatividad aplicable, en forma adicional al aguinaldo dispuesto por la legislación laboral. Puede ser pagada o no bajo la denominación de aguinaldo;

IX. Dieta: Es la percepción económica que reciben las y los diputados y senadores en ejercicio por su desempeño como tales;

X. Premios, recompensas, bonos o estímulos: Los ingresos que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación, en los términos de las disposiciones aplicables, y

XI. Percepción en especie: El otorgamiento de una retribución mediante un bien, un servicio o cualquier otro beneficio físico a favor del servidor público sujeto a remuneración con un medio de pago distinto a la moneda de curso legal, sea nacional o extranjera.

Artículo 7. No forman parte de la remuneración los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Artículo 8. Los servidores públicos estarán obligados a reportar a la unidad administrativa responsable de efectuar el pago de las remuneraciones, dentro de



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

los siguientes 30 días naturales, cualquier pago en demasía o por un concepto de remuneración que no les corresponda según las disposiciones vigentes. La unidad administrativa responsable deberá dar vista al órgano interno de control que corresponda a su adscripción.

Los 30 días naturales se contarán a partir de que se realiza el pago en demasía o por un concepto de remuneración que no le corresponda al servidor público.

Se exceptúa de esta obligación al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como al personal de tropa y clases de las fuerzas armadas.

Capítulo II De la determinación de las remuneraciones

Artículo 9. Ningún servidor público obligado por la presente ley recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación, **en términos de lo dispuesto por esta Ley.**

Artículo 10. Son instrumentos para el cálculo de las remuneraciones, conforme a los factores y procedimientos que dispone esta Ley, los siguientes:

I. Producto Interno Bruto *per cápita*: El resultado de dividir el monto del Producto Interno Bruto, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el periodo que corresponda, entre el índice poblacional, calculado por el Consejo Nacional de Población, vigente para el mismo periodo;

II. Producto Interno Bruto *per cápita* de referencia: El equivalente al promedio del Producto Interno Bruto *per cápita* de los tres años anteriores al del ejercicio presupuestal correspondiente, a precios constantes, con cierre al mes de octubre del año de presupuestación;

III. Límite máximo de referencia: Parámetro que se obtiene durante el proceso de presupuestación realizado el año en que el Presidente de la República inicia su encargo, conforme a lo siguiente:



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

- i. El resultado del cálculo dispuesto en el inciso a) del artículo 11 de la presente ley se divide entre el monto del salario mínimo general vigente anualizado.
- ii. El resultado de la operación anterior se redondea y se expresa en número de veces el salario mínimo general vigente al momento de la aplicación del parámetro.
- iii. Una vez obtenido, dicho parámetro se mantiene fijo durante todo el encargo del mandatario, para efecto de la determinación de su remuneración total anual.

IV. Límite mínimo de referencia: Parámetro que se obtiene durante el proceso de presupuestación realizado el año en que el Presidente de la República inicie su encargo, al dividir el resultado del cálculo dispuesto en el inciso **b)** del artículo 11 entre el monto del salario mínimo general vigente anualizado en número entero. Una vez obtenido, dicho parámetro se mantiene fijo durante todo el encargo del mandatario.

Artículo 11. La determinación de la remuneración total anual correspondiente al Presidente de la República es adecuada cuando cumple con los siguientes parámetros, en forma simultánea:

- a) Su monto no excede al equivalente de multiplicar el Producto Interno Bruto *per cápita* de referencia por el número de grupos jerárquicos definidos en el manual de percepciones de la Administración Pública Federal adicionando el nivel de Presidente de la República.
- b) Su monto no es menor al equivalente de deducir al parámetro que resulte del inciso anterior el monto del Producto Interno Bruto *per cápita* de referencia multiplicado por dos.
- c) Su monto no excede al Límite máximo de referencia, actualizado para el año del ejercicio presupuestal correspondiente.
- d) Su monto no es menor al Límite mínimo de referencia, actualizado para el año del ejercicio presupuestal correspondiente.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Artículo 12. La remuneración del Presidente de la República se determina en el Presupuesto de Egresos de la Federación conforme a todos los parámetros señalados en el artículo 11 de esta Ley. Además:

a) En el proyecto de presupuesto enviado por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados se expresarán los motivos por los cuales se propone un determinado monto como remuneración del Presidente de la República, acompañados, si los hubiera, de los estudios realizados.

b) Luego del turno del proyecto, la comisión dictaminadora convocará a audiencias públicas sobre el tema, a las cuales no serán invitados servidores públicos por considerárseles personalmente interesados en el tema, quienes, sin embargo, podrán enviar a la comisión dictaminadora, por escrito, libremente y a título personal, sus comentarios, críticas y propuestas.

c) La comisión dictaminadora llevará a cabo al menos una reunión pública para discutir exclusivamente el tema de la remuneración del Presidente de la República.

d) En la reunión señalada en el inciso precedente, la comisión dictaminadora analizará la opinión que sobre remuneraciones de servidores públicos hubiera remitido la dependencia técnica de la Cámara de Diputados señalada en el artículo 24 de la presente ley.

e) El dictamen sobre el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que presente la comisión dictaminadora al Pleno de la Cámara contendrá los fundamentos de la propuesta de remuneración que corresponda al Presidente de la República.

Artículo 13. La variación de la remuneración total anual correspondiente al Presidente de la República respecto de la determinada en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio precedente, cumple en forma simultánea con los siguientes parámetros:

a) No excede el doble del índice inflacionario acumulado al mes de **octubre** del año de aprobación del presupuesto. En el caso de que se hubiera producido una deflación monetaria, la variación no podrá ser mayor que un dos por ciento.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

b) No excede en más de dos puntos porcentuales al incremento real acumulado del Producto Interno Bruto durante los primeros diez meses del año de aprobación del Presupuesto.

c) No excede en más de dos puntos porcentuales el incremento en términos reales de los ingresos por recaudación que se calculen para el año de vigencia del Presupuesto en la Ley de Ingresos del mismo año.

Artículo 14. Con apego a los límites establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulados en la presente Ley, la remuneración total anual correspondiente a los servidores públicos de mando y enlace, incluyendo a los titulares y jefes de poderes, entidades, dependencias, organismos, órganos y empresas a los que se refiere el primer párrafo del mismo precepto constitucional, se considera adecuada y proporcional a la responsabilidad en la función desempeñada bajo los siguientes parámetros:

I. El monto determinado para la autoridad de máxima jerarquía del poder, entidad, organismo, órgano y empresa de que se trate, no excede el monto fijado para el Presidente de la República, y

II. El monto determinado para los servidores públicos de la Administración Pública Federal de un nivel inferior al del Presidente de la República:

a) No es menor del equivalente al setenta y tres por ciento del monto fijado para el grupo jerárquico superior;

b) Podrá ser superior hasta en un equivalente al treinta y cinco por ciento respecto del monto que resulte del inciso anterior.

III. El monto de las remuneraciones de los servidores públicos de los organismos de la Administración Pública Paraestatal se determina bajo un esquema equivalente al dispuesto por la fracción anterior, respetando su propia estructura orgánica y de agrupación jerárquica, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al respecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV. El monto de las remuneraciones de los servidores públicos de los organismos dotados de autonomía se determina mediante la aplicación de los principios y parámetros de adecuación, proporcionalidad e irrenunciabilidad establecidos en esta ley, bajo un esquema equivalente al dispuesto por las fracciones I y II



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

anteriores, respetando su propia estructura orgánica y de agrupación jerárquica, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto establezcan.

Las remuneraciones de los servidores públicos de las empresas productivas del Estado podrán ser determinadas mediante la aplicación de los principios y parámetros de adecuación, proporcionalidad e irrenunciabilidad establecidos en esta Ley, de conformidad con el régimen de remuneraciones que determinen, mismo que podrá generar un esquema equivalente al dispuesto por las fracciones I y II del presente artículo.

Artículo 15. Un servidor público sólo puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico cuando hubiere cualquiera de las siguientes situaciones:

I. Desempeñe varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales;

II. Lo permita expresamente el contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo;

III. Desempeñe un trabajo técnico calificado, considerado así cuando éste exija una preparación, formación y conocimiento resultado de los avances de la ciencia o la tecnología o porque corresponde en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitud física y requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente;

IV. Desempeñe un trabajo de alta especialización, determinado así cuando el ordenamiento jurídico exige una experiencia determinada para el desempeño de las funciones conferidas, la acreditación de competencias o de capacidades específicas o el cumplimiento de un determinado perfil y, cuando corresponda, el satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley.

Observando los criterios dispuestos en las fracciones III y IV anteriores, las normas de carácter general a que se refiere el artículo 20 de esta ley dispondrán los listados de trabajos técnicos calificados y de trabajos de alta especialización, así como los términos y condiciones de valuación de los puestos respectivos que podrán acceder a una remuneración mayor a la del puesto superior jerárquico.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

De conformidad con la fracción III del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las anteriores excepciones, la remuneración o el monto total que resulte de la suma de las remuneraciones que perciba no excederá el monto equivalente a la mitad de la retribución establecida para el Presidente de la República.

En ningún caso se autoriza una remuneración con efectos retroactivos a una fecha anterior a la del inicio efectivo del desempeño de la función, empleo, cargo o comisión, salvo resolución jurisdiccional.

Las contribuciones causadas por concepto de las remuneraciones a cargo de los servidores públicos se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 16. Las unidades de administración de los órganos públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley dictaminan la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente:

a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifestará por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público. Si la recibe, formulará solicitud de compatibilidad en la que señalará la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos, las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.

La solicitud de compatibilidad observará las determinaciones generales de la Secretaría de la Función Pública, conforme lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La compatibilidad se determina incluso cuando involucra la formalización de un contrato por honorarios para la realización de actividades y funciones equivalentes a las que desempeñe el personal contratado en plazas presupuestarias, o cuando la persona por contratar lo ha formalizado previamente en diverso ente público;

b) Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público opta por el puesto que convenga a sus intereses, y



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

c) El dictamen de compatibilidad de puestos es dado a conocer al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar.

d) La falta de dictamen se subsana mediante el mismo procedimiento descrito, incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad.

Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información requerida para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

En caso de que el dictamen de compatibilidad sea emitido con omisiones o irregularidades de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o por la presente ley, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Artículo 17. En ningún caso se cubre una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de su autorización, salvo resolución jurisdiccional.

Artículo 18. Las contribuciones causadas por concepto de las remuneraciones a cargo de los servidores públicos se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no son cubiertas por cuenta de los órganos públicos en calidad de prestación, percepción extraordinaria u otro concepto.

Artículo 19. Los servidores públicos cuyas relaciones de trabajo se rigen de conformidad con condiciones generales de trabajo o contrato colectivo, se ajustan a lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la Ley Federal del Trabajo, según corresponda.

Capítulo III

De la presupuestación de las remuneraciones

Artículo 20. La determinación de las remuneraciones a que se refiere esta Ley se realiza bajo los límites y parámetros dispuestos en la misma, mediante un sistema



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

de valuación de puestos, expresado como una metodología que confiera valores por grupo y grado, de conformidad con las funciones que se desempeñan en cada puesto, el grado de responsabilidad que entrañan y la demás informaciones y características que determine mediante normas de carácter general la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Secretaría de la Función Pública.

Para tales efectos, la metodología considera una organización conforme a 9 grupos jerárquicos, que podrán subdividirse en grados para efecto de mejorar la proporcionalidad entre la remuneración y la responsabilidad de la función desempeñada. El décimo nivel corresponde al Presidente de la República.

Artículo 21. La remuneración de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, para los entes públicos federales que no ejercen recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, los que contendrán:

- I. Los tabuladores de remuneraciones mensuales, conforme a lo siguiente:
 - a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos, una vez realizada la retención de contribuciones:
 - i. Los montos que correspondan al sueldo base y a las compensaciones; y
 - ii. Los montos correspondientes a las prestaciones.

Los montos así presentados no consideran los incrementos salariales que se autoricen durante el ejercicio de conformidad con el mismo Presupuesto de Egresos, las condiciones generales de trabajo, el contrato colectivo correspondiente o las situaciones extraordinarias señaladas en la presente ley.

- b) Los límites mínimos y máximos de percepciones extraordinarias netas que perciban los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibir las.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

II. La remuneración total anual del Presidente de la República para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que comprenda;

III. La remuneración total anual de los titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:

- a) Cámara de Senadores;
- b) Cámara de Diputados;
- c) Auditoría Superior de la Federación;
- d) Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- e) Consejo de la Judicatura Federal;
- f) Banco de México;
- g) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- h) Tribunales administrativos de la Federación;
- i) Instituto Nacional Electoral;
- j) Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- k) Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- l) Comisión Federal de Competencia Económica;
- m) Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- n) Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- o) Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;
- p) Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- q) Fiscalía General de la República;
- r) Organismos de la administración pública paraestatal;
- s) Instituciones de educación superior de la federación, de carácter autónomo;
- t) Empresas Productivas del Estado;
- u) Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética,
- v) Cualquier otro ente público de carácter federal paraestatal, autónomo o independiente de los poderes de la Unión.

Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos indicados en esta fracción, sin perjuicio de la naturaleza y atribuciones que correspondan a los entes públicos respectivos, a falta de superior jerárquico, se considerará como equivalente al Presidente de la República, y



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

IV. La remuneración total anual de los titulares de las instituciones financieras del Estado y de los fidecomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos de la Federación, y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

Artículo 22. En la definición de las remuneraciones siempre debe existir una política de perspectiva de género, igualdad y no discriminación, a fin de que, en las mismas condiciones, las percepciones sean las mismas para mujeres y hombres.

Artículo 23. Bajo **situaciones económicas extraordinarias**, podrá determinarse una variación de la remuneración mayor a los límites dispuestos **en la presente Ley**. En este caso, la Cámara de Diputados deberá aprobar el incremento de urgencia en las remuneraciones de todos los servidores públicos de la Federación. Dicha variación no podrá ser porcentualmente mayor que el ajuste simultáneo al salario mínimo general.

Artículo 24. El órgano técnico de la Cámara de Diputados especializado en finanzas públicas será responsable de emitir una opinión anual sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos, y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función a que hace referencia el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la elaboración de la opinión referida en el párrafo anterior, **dicho órgano técnico** solicitará y tomará en cuenta las consideraciones y propuestas que al efecto emitan por lo menos tres instituciones académicas de educación superior a nivel nacional o centros de investigación nacionales de reconocido prestigio.

Dicha opinión será remitida a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, dentro de los **quince** días posteriores al que la Cámara de Diputados haya recibido del Ejecutivo Federal la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 25. Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía o independencia reconocida por la Constitución, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto.

Artículo 26. El manual de remuneraciones de los servidores públicos que emiten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno, se apegarán estrictamente a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Las reglas establecidas en los manuales a que se refiere el párrafo anterior, así como los tabuladores contenidos en los proyectos de presupuesto de cada ente, se apegarán estrictamente a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 27. Las remuneraciones y sus tabuladores son públicos, por lo que no pueden clasificarse como información reservada o confidencial, y especifican la totalidad de los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Para los efectos del párrafo anterior, los ejecutores de gasto público federal y demás entes públicos federales publicarán en sus respectivas páginas de Internet, de manera permanente, las remuneraciones y sus tabuladores.

Las contribuciones que generan las remuneraciones se desglosan en los tabuladores a efecto de permitir el cálculo de la cantidad neta que conforma la percepción.

Capítulo IV

De las percepciones por retiro y otras prestaciones

Artículo 28. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones, haberes de retiro o pagos de semejante naturaleza por servicios prestados en el desempeño de la función pública sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. En consecuencia, son nulas de pleno derecho las jubilaciones o pensiones, los haberes de retiro o pagos semejantes que se hubieren concedido sin estar explícitamente establecidas en los instrumentos jurídicos señalados.

Artículo 29. El Presupuesto de Egresos de la Federación deberá establecer, en su caso, y bajo las mismas bases señaladas en el **artículo 21** de esta Ley respecto a



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

las remuneraciones y sus tabuladores, en lo que resulte aplicable, las jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones por retiro, distintas a las contenidas en las leyes de seguridad social, otorgadas, a quienes han desempeñado cargos en el servicio público o a quienes en términos de las disposiciones aplicables sean beneficiarios. Lo mismo es aplicable a todo ente público no sujeto a control presupuestal directo.

Las jubilaciones, pensiones, compensaciones como haberes y demás prestaciones por retiro, a que se refieren el párrafo anterior, deberán ser reportadas en el Informe sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública, así como en la Cuenta Pública.

Artículo 30. Las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo serán las que establezca la ley o decreto legislativo, el contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo y no podrán concederse por el solo acuerdo de los titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno. Los servidores públicos de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación alguna por el término de su mandato.

Tampoco tendrán derecho a liquidación o compensación por el término de su periodo, renuncia, remoción o separación los secretarios y subsecretarios de Estado, directores de organismos descentralizados y de empresas productivas del Estado, titulares de organismos u órganos autónomos, estén o no incorporados al Presupuesto, así como ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación e integrantes del Consejo de la Judicatura Federal.

Los recursos efectivamente erogados por los conceptos definidos en este artículo se harán públicos con expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Artículo 31 Los créditos y préstamos sólo podrán concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permiten. Los recursos erogados por estos conceptos se informan en la Cuenta Pública, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Los conceptos descritos en el párrafo precedente no se hacen extensivos a favor de los servidores públicos que ocupen puestos de los niveles de mando medio o



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública Federal, salvo en los casos en que así lo dispone expresamente la legislación de seguridad social y laboral aplicable.

Las remuneraciones, incluyendo prestaciones o beneficios económicos, establecidas en contratos colectivos de trabajo, contratos ley o condiciones generales de trabajo que por mandato de la ley que regula la relación jurídico laboral se otorgan a los servidores públicos que ocupan puestos de los niveles descritos en el párrafo anterior se fijan en un capítulo específico de dichos instrumentos y se incluyen en los tabuladores respectivos. Tales remuneraciones sólo se mantienen en la medida en que la remuneración total del servidor público no excede los límites máximos previstos en la Constitución y el Presupuesto de Egresos.

Capítulo V Del control, las responsabilidades y las sanciones

Artículo 32. Cualquier persona puede formular denuncia ante el sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción o ante el órgano de control interno de los entes definidos por el artículo 2 de esta Ley respecto de las conductas de los servidores públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la misma, para el efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuando la denuncia se refiera a servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, puede presentarse también ante la Secretaría de la Función Pública.

Cuando la denuncia se refiera a alguno de los servidores públicos definidos en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá presentarse también ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para efecto de iniciar el procedimiento del juicio político.

Artículo 33. Cuando los órganos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo anterior advierten la ejecución de una conducta contraria a esta Ley dan inicio inmediato a la investigación o al procedimiento correspondiente.

Artículo 34. La Auditoría Superior de la Federación, ejercerá las atribuciones que le confiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sancionar su infracción, por lo que es competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley.

En caso de que la Auditoría Superior detecte posibles faltas administrativas no graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley, dará cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que éstos continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos de presunta comisión de delitos, la Auditoría Superior presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Artículo 35. La investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que se siguen de oficio o derivan de denuncias, así como la aplicación de las sanciones que corresponden, se desarrollarán de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 36. Si el beneficio obtenido u otorgado en contradicción con las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá destitución e inhabilitación de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Y si excede del equivalente a la cantidad antes señalada se impondrá destitución e inhabilitación de cuatro a catorce años.

Siempre procederá el resarcimiento del daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública Federal, aplicado de conformidad con las disposiciones conducentes en cada caso.

La omisión a que se refiere el **artículo 8** de esta Ley se considera falta administrativa grave, para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se sancionará en términos de lo dispuesto por este artículo.

Cuando la falta se produce de manera culposa o negligente, no hay reincidencia y el monto del pago indebido mensual no excede de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la falta administrativa es considerada no grave. En tal caso, si el daño producido a la Hacienda Pública es resarcido, la autoridad resolutoria puede abstenerse de imponer la sanción correspondiente.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Las sanciones administrativas se impondrán independientemente de aquéllas civiles o penales a que haya lugar.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se exceptúa de la aplicación del artículo 9 de la presente Ley a los servidores públicos aludidos en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente decreto y hasta la conclusión de su respectivo periodo.

Tercero. Al momento de la entrada en vigor de la presente Ley quedan sin efectos todas las disposiciones contrarias a la misma.

Cuarto. Se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 04 de diciembre de 2019.

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN



CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, con modificaciones.

Exp. 4881

Lista de votación

Diputado	A Favor	En Contra	Abstención
----------	---------	-----------	------------

Presidencia

Dip. González Yáñez Óscar



27 México PT

[Handwritten signature in blue ink]

Secretaría

Dip. Blas López Víctor



3a Oaxaca MORENA

[Handwritten signature in blue ink]

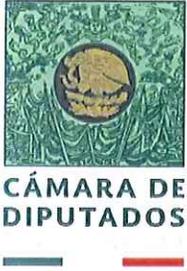
Dip. Limbert Iván de Jesús Interian Gallegos



Yucatán 3ª MORENA

[Handwritten signature in blue ink]

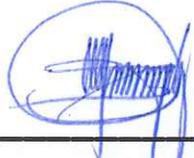
COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN



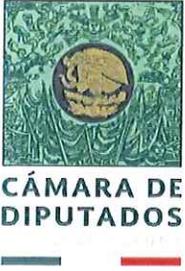
Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, con modificaciones.

Exp. 4881

Lista de votación

Diputado	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Jáuregui Montes de Oca Miguel Ángel  03 CDMX MORENA	<hr/>	<hr/>	<hr/>
Dip. Ponce Cobos Alejandro  3ª. Oaxaca MORENA	 <hr/>	<hr/>	<hr/>
Dip. González Estrada Martha Elisa  03 Aguascalientes PAN	<hr/>	 <hr/>	<hr/>
Dip. Torres Peimbert María Marcela  2ª. Querétaro PAN	<hr/>	<hr/>	<hr/>

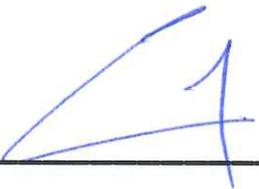
COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN



Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, con modificaciones.

Exp. 4881

Lista de votación

Diputado	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Puente De La Mora Ximena  5ª. Colima PRI	_____	_____	
Dip. Montalvo Luna José Luis  39 México PT		_____	_____
Dip. Villarreal Salazar Juan Carlos  07 Jalisco MC	_____	_____	
Dip. Rosas Martínez Luz Estaefanía  4ª CDMX MORENA		_____	_____
Dip. Martha Lizeth Noriega Galaz	_____	_____	_____

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN



CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, con modificaciones.

Exp. 4881

Lista de votación

Diputado

A Favor

En Contra

Abstención



BAJA CALIFORNIA
MORENA

Integrantes

Dip. Alemán Muñoz Castillo María



2ª Querétaro PRI

Dip. Calderón Salas Rodrigo



07 Veracruz MORENA

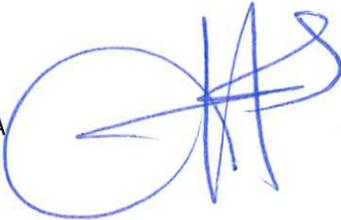
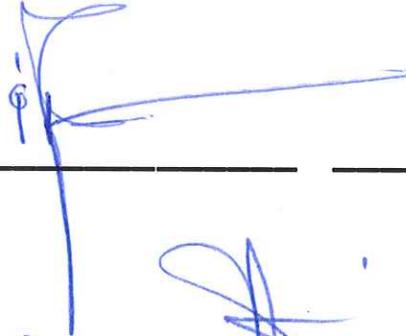
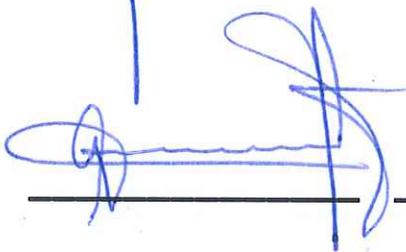
COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN



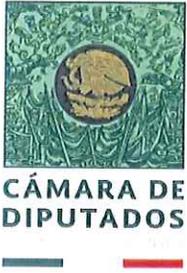
Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, con modificaciones.

Exp. 4881

Lista de votación

Diputado	A Favor	En Contra	Abstención
 Dip. Carrillo Martínez Miroslava 34 México MORENA			
 Dip. Cayetano García Rubén 8 Guerrero MORENA			
 Dip. Contreras Castillo Armando 3ª Oaxaca MORENA			
 Dip. Cuaxiloa Serrano Susana Beatriz 4ª Puebla MORENA			

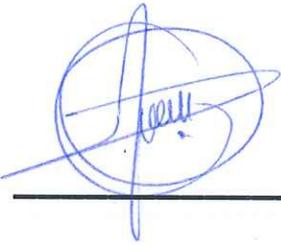
COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN



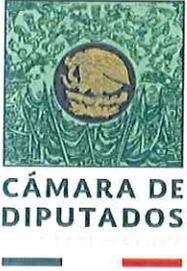
Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, con modificaciones.

Exp. 4881

Lista de votación

Diputado	A Favor	En Contra	Abstención
 Dip. Fernández Noroña Gerardo 4 CDMX PT	_____	_____	_____
 Dip. García Aguilar Carolina 6 México PES	_____	_____	_____
 Dip. Gómez Ventura Manuel 3 Veracruz MORENA		_____	_____
 Dip. Pérez Bernabé Jaime Humberto 6 Veracruz MORENA	_____	_____	_____

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN



Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, con modificaciones.

Exp. 4881

Lista de votación

Diputado	A Favor	En Contra	Abstención
 Dip. Ramírez Barba Éctor Jaime 05 Guanajuato PAN	_____	_____	_____
 Dip. Roa Sánchez Cruz Juvenal 36 México PRI	_____	_____	_____
 Dip. Robles Gutiérrez Beatriz Silvia 03 Querétaro MORENA		_____	_____
 Dip. Rojas Martínez Beatriz 07 CDMX MORENA	_____	_____	_____

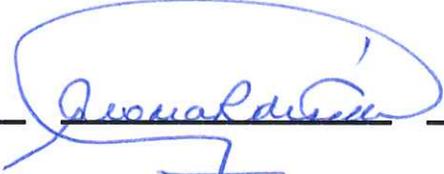
COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN



Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, con modificaciones.

Exp. 4881

Lista de votación

Diputado	A Favor	En Contra	Abstención
 Dip. Romero León Gloria 05 Hidalgo PAN			
 Dip. Salazar Báez Josefina 05 San Luis Potosí PAN			
 Dip. Salinas Reyes Ruth 05 México MC			
 Dip. Villarauz Martínez Rocío Del Pilar 04 CDMX MORENA			

Se admite a discusión, sin que motive debate, en votación económica, se acepta. Aprobado, intégrese la propuesta al texto del dictamen. Septiembre 23 del 2020.



**DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

Quién suscribe, diputado a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 6 fracción X; 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Asamblea la siguiente **RESERVA AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

El 20 de mayo de 2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación anuló algunos artículos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018. Al resolver las acciones de inconstitucionalidad número 105/2018 y su acumulada 108/2018, la Suprema Corte condenó al Congreso a reformar la Ley con el objeto de solventar algunas omisiones que, en su consideración, deben ser parte de la debida reglamentación de los artículos constitucionales referidos.

La resolución de la Corte demanda de este Congreso el establecimiento de criterios y parámetros objetivos que orienten a la Cámara de Diputados en la determinación de los montos de las remuneraciones en el servicio público, disminuyendo la discrecionalidad con la que hoy puede fijarlas al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre buscando establecer retribuciones adecuadas a la función

correspondiente al cargo que desempeña cada servidor público y proporcionales a la responsabilidad que genera el mismo.

El plazo para legislar definido por la Corte vencía en diciembre de 2019; sin embargo, la complejidad de la tarea encomendada y la comprensión de esa condición por el propio alto tribunal, permitieron la obtención de una prórroga con vencimiento en abril de 2020. Adicionalmente, la contingencia en materia de salud originada por la Pandemia de la enfermedad Covid-19, generada por el virus SARSCOV-2, requirió la concesión de una segunda prórroga por la Corte que vence en diciembre del presente año. Legislar pronto permitiría la aplicación de la Ley en proceso presupuestal para 2021.

Como vía para el cumplimiento de la Sentencia, legisladoras y legisladores de diversos grupos parlamentarios presentaron iniciativas de ley con el propósito de reformar el orden normativo en cuestión y ajustarlo al mandato de la Corte. A dichas iniciativas responde el dictamen que hoy se pone a la consideración de esta Asamblea y a ese mismo propósito abona la reserva que ahora presentamos en la cual se reconsideran los parámetros que contiene el proyecto de dictamen y que, creemos, harían compleja la aplicación de la norma, una vez emitida.

La Corte considera que la reforma constitucional de agosto de 2009 tuvo como propósito “evitar la discrecionalidad en la determinación del sueldo burocrático ya sea al alza o a la baja”, y para ello reclama de este Poder Legislativo el establecimiento de “bases uniformes para el cálculo de las remuneraciones en todos los poderes, unidades, y órganos propios del servicio público, para lo que se debe partir de un referente máximo, en el caso, la remuneración del Presidente de la República”.

Específicamente, ordenó la expedición de “normas que contengan los elementos técnicos, bases, procedimientos o metodologías que permitan establecer la remuneración del titular del Ejecutivo Federal”.

En nuestro concepto, las disposiciones anuladas por la Corte constituyen la médula de la Ley y su concepción del sentido en el que debe expresarse esta normatividad requiere una reconfiguración del ordenamiento, todo lo cual queda de manifiesto en la iniciativa que

presentamos el 26 de noviembre de 2019, misma que propone la emisión de un nuevo ordenamiento en la materia, cuya sustancia es recogida por el dictamen en discusión y sobre la cuál planteamos una reconfiguración de parámetros, procesos y metodologías, con el objeto de incrementar significativamente su aplicabilidad al momento de la configuración del proyecto de Presupuesto de Egresos por el Ejecutivo, así como el análisis y aprobación que sobre el mismo realiza esta Cámara de Diputados.

Como expresamos en la iniciativa aludida y tal como reconoce el dictamen, es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión determinar las remuneraciones de los servidores públicos federales en el Presupuesto de Egresos de la Federación, conforme lo ordenan los artículos 75 y 127, así como, en lo relativo al proceso de aprobación presupuestal, el 74, fracción IV y 126, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, debe considerar también los principios que ordena el artículo 134 constitucional para el ejercicio racional de los recursos públicos, como son los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

Tales son las bases constitucionales que cimentan el sistema de parámetros, criterios y metodologías que orientarán el proceso de fijación de las remuneraciones durante el proceso de presupuestación para cada ejercicio, en función de dos principios que rigen todo el sistema: el de adecuación de la remuneración y el de proporcionalidad respecto de la responsabilidad que conlleva la función que ejerce cada servidor público.

Las iniciativas dictaminadas propusieron el desarrollo de ambos principios, bajo parámetros que permiten hacerlos efectivos. Sin embargo, un análisis relativo a la aplicabilidad de las disposiciones normativas contempladas en el dictamen nos lleva a concluir que ese esquema reviste una complejidad tal que en su aplicación es sencillo llegar al traslape de montos de remuneración entre el nivel máximo que puede percibir un servidor público que ocupa un cargo determinado y el nivel mínimo que puede percibir su superior jerárquico.

Ante ello, el planteamiento central de esta reserva es la reconfiguración las metodologías, de tal suerte que sea conjurado el riesgo antes expuesto y sean evitados también otros efectos no deseados que

pueden resultar de la implementación de la norma, como son la incertidumbre sobre la estabilidad salarial que deriva de la posibilidad de una caída del indicador utilizado como parámetro para la obtención de la remuneración máxima, o bien, un efecto de contracción de las remuneraciones en las jerarquías menores como resultado de la fijación de las percepciones de los cargos superiores siempre en los niveles mínimos dentro de los rangos obtenidos por la metodología que acogió el dictamen.

1. Sobre el principio de adecuación

En principio, aclaramos que el indicador fundamental para la fijación de los parámetros que utiliza la metodología contenido en el Dictamen no cambia. Cómo base para la construcción de los parámetros que inciden en el cumplimiento del principio de adecuación de las remuneraciones, ampliamente expuesto en las iniciativas y en el dictamen, nos mantenemos anclados a la realidad económica nacional, de la misma forma en que lo expuso una de las iniciativas dictaminadas:

“Que el esquema de remuneraciones en el servicio público sea acorde con el estado que observa la economía nacional, representa una condición necesaria para que pueda comenzar a afirmarse que una u otra remuneración son adecuadas. Que dicho esquema permita a los servidores públicos de cualquier nivel proveer de una vida digna a su familia, es también indispensable para ello. Es adecuado, igualmente, que el esquema reconozca el distinto grado de preparación o esfuerzo que observan los servidores públicos en un mismo grupo jerárquico, si bien, este será también un elemento de proporcionalidad, el cual no anula el principio de salario igual a trabajo igual.”¹

Para el criterio de adecuación, el dictamen asume como indicador económico el Producto Interno Bruto per cápita (PIBpc), pues resulta útil para valorar el grado de bienestar que puede generar la remuneración para un servidor público y su familia, al mismo tiempo en que nos permiten considerar que la retribución guarda una relación directa con el estado de la economía del país. Para reducir considerablemente el

¹ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la “Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos”, presentada por el Diputado Pablo Gómez Álvarez, del Grupo Parlamentario de Morena, el 26 de noviembre de 2019.

efecto de incertidumbre que puede generar la permanente oscilación del PIBpc, el propio dictamen establece un mecanismo estabilización, simple, pero efectivo, su promedio a 5 años. Ello, además, se hace convivir con factores de ajuste y otras medidas para evitar la volatilidad de las remuneraciones.

Así, se mantiene el PIB per cápita como indicador pertinente para la construcción de parámetros que proporcionen adecuación a las remuneraciones resultantes de su aplicación, bajo los criterios expuestos antes. Parámetros que, a su vez, conducirán a la proporcionalidad. Pero no se propone que el PIBpc rija como parámetro específico para una y otra característica, pues se trata, por un lado, de un indicador variable.

La misma Suprema Corte reconoció en su fallo que la remuneración del Presidente de la República es el referente que irradia en la fijación del resto de las remuneraciones. Por ello, se propone conservar el esquema contenido en el dictamen en el cuál el primer parámetro de adecuación que se materializa en el cálculo de esa máxima retribución.

En principio, como hemos dicho, el dictamen plantea el establecimiento de un PIBpc promedio de los últimos cinco años. De ello resulta el indicador denominado en la Ley como Producto Interno Bruto per cápita de referencia. Seguimos considerando que dicho indicador es oportuno. Una vez estabilizado el indicador, se contempla como un criterio en cuyo entorno puede considerarse que un ingreso es adecuado a la representación media de la calidad de vida que prevalece en el país.

Para fijar el primer parámetro se multiplica el indicador obtenido por el número de grupos de responsabilidad con impacto jerárquico en la Administración Pública Federal centralizada: once, contando diez grupos, desde operativo hasta secretario de estado, lo que constituye una corrección al planteamiento original del dictamen que no considera al nivel operativo, y adicionando como undécimo nivel correspondiente al Presidente de la República. Al resultado, debe sumársele el aguinaldo de 40 días que legalmente tienen derecho a recibir los servidores públicos y que conforme al artículo 127 constitucional debe ser considerado como parte de la remuneración.

Todo lo anterior, se expresa en términos brutos, lo que también constituye un cambio respecto del contenido del dictamen, pues éste ordena que los cálculos se realicen en términos netos, cuestión que dificulta la aplicación de la norma porque el cálculo de las prestaciones que por ley corresponden a los servidores público debe ser realizado de conformidad con la condición laboral en la que se encuentra cada uno de ellos.

Del cálculo anterior resulta el primer parámetro denominado: Remuneración Anual Máxima, dentro de cuyo límite habrá de fijarse la remuneración del Presidente de la República. Una vez que, dentro de dicho monto máximo, se fija la remuneración que recibirá el mandatario, ésta constituirá el monto máximo que cualquier servidor público en México pueda recibir como retribución por el ejercicio de su encargo. Por ello, a la remuneración presidencial que ya ha sido determinada con respeto de ese monto máximo se le denomina proyecto Remuneración Anual de Referencia.

Ahora bien, en el dictamen bajo discusión se propone que el cálculo del límite de la remuneración que puede corresponder al Presidente de la República sea realizado cada año, durante el proceso de presupuestación, con base en el parámetro de adecuación que hemos descrito. Sin embargo, una vez ensayado dicho cálculo bajo escenarios en los que hay variaciones relevantes en el indicador PIBpc de referencia, hemos constatado la posibilidad de que la remuneración presidencial sea objeto de oscilaciones durante el mandato que generarían incertidumbre para el propio mandatario y para los demás servidores públicos, pues el nivel de su remuneración depende directamente de la presidencial.

Con el objeto de evitar ese riesgo, hemos rediseñado el esquema para estabilizar la remuneración del Presidente durante su mandato y, con ello, la de todos los servidores públicos. Para ello, se propone establecer en la legislación que la metodología antes reseñada habrá de ejecutarse para la determinación de dicha remuneración únicamente para el primer año completo del mandato. Para los años posteriores, la remuneración podrá actualizarse de conformidad con la política salarial general contenida en el Presupuesto de Egresos, pero no podrá exceder el doble del índice inflacionario acumulado al mes de octubre del año inmediato anterior.

Dicha política salarial general está definida por los criterios que se determinan en cada ejercicio fiscal para el otorgamiento de los incrementos salariales a los servidores públicos de la Administración Pública Federal, tomando como base el tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central, el cual se aplica en las dependencias del Ejecutivo Federal y sirve como referencia para la revisión de contratos colectivos para aquellas instituciones que rigen su relación laboral con base en el apartado A del Artículo 123 Constitucional. Es decir, dicha política salarial es un ejercicio común en la presupuestación anual y no genera condiciones de discrecionalidad para el incremento o decremento de las remuneraciones. Menos aún si se impone un límite superior, como se propone, que se ubicaría en el orden de dos veces la inflación acumulada.

La anterior, es otra modificación relevante al dictamen en discusión. No significa ni el abandono de los indicadores, parámetros y criterios acuñados antes, ni el incremento en la discrecionalidad de la Cámara de diputados al momento de fijar las remuneraciones en el proceso de presupuestación de cada año. Ello, porque la remuneración alcanzada para el primer año completo de ejercicio mediante los parámetros dispuestos en la Ley mantiene relativamente estable su valor adquisitivo, pues el margen de actualización así lo permite, y no puede incrementarse significativamente dado que el mismo margen de actualización funciona como limitante.

2. Sobre el principio de Proporcionalidad

En su sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reflexiona sobre el principio de proporcionalidad en las remuneraciones. Lo considera un eje de la reforma constitucional de 2009, pues rige la relación entre las remuneraciones, las funciones y las responsabilidades inherentes al cargo. Dicho principio, se argumenta, está orientado por “los grados de responsabilidad, pues a mayor responsabilidad la remuneración deberá incrementarse proporcionalmente”.

En función de ello, en el dictamen se estableció una metodología para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos

desde el grado de Secretario hasta el de Enlace. Sin embargo, la aplicación de dicha metodología devino demasiado compleja. Parte de la delimitación estricta de un mínimo y un máximo dentro de los cuales puede fijarse la remuneración para cada uno de los grupos jerárquicos en la Administración Pública; pero en el caso de los grupos de menor jerarquía ello precisa de la generación de rangos demasiado amplios, pues en dichos niveles cada grupo se subdivide en tres grados que, a su vez, se diferencian en tres niveles cada grado.

Ahora bien, al abrir demasiado los rangos entre el mínimo y el máximo que arroja la metodología dispuesta en el dictamen, los límites de un nivel jerárquico se traslapan con los correspondientes al siguiente nivel, por lo que en la aplicación de esa metodología deben extremarse precauciones para evitar que esos traslapes se generen también al momento de fijar las remuneraciones correspondientes dentro de esos límites.

Para evitar esa complejidad, en la presente reserva proponemos modificar los criterios y la metodología dispuestos en el dictamen para la determinación de la remuneración de los servidores públicos, se insiste, sin que ello signifique abandonar parámetros, criterios o metodologías y permitir mayor discrecionalidad de los órganos de presupuestación para fijar niveles de remuneración.

Conservamos la idea plasmada en el dictamen de que el parámetro buscado debe disponerse en forma de porcentaje. Ello garantiza que, matemáticamente, la escala se desdoble de manera proporcional: tanto en los grupos de alta jerarquía, como en los de menor, el porcentaje de incremento mediante ascenso de grupo resulta semejante, si bien, no exacto, porque dentro de cada grupo la determinación de las remuneraciones se mueve en una banda delimitada por un mínimo y un máximo, para permitir que dentro de esos linderos se fijen los grados y niveles para cada grupo.

La propuesta consiste en exclusivamente para el segundo grupo jerárquico, Secretario, y el tercer grupo, Subsecretario, se aplique un parámetro de proporcionalidad estricto, directamente establecido en la Ley, tomando como referencia la remuneración del Presidente de la República, bajo el siguiente esquema:

Entre la remuneración del Presidente y la remuneración más baja correspondiente al segundo grupo jerárquico inferior, el de Secretario, deberá existir una diferencia de hasta el 5 por ciento.

Y lo mismo sucede para el nivel jerárquico siguiente:

Entre la remuneración del segundo grupo jerárquico y la remuneración más baja correspondiente al tercer grupo jerárquico inferior, el de Subsecretario, deberá existir una diferencia de hasta el 5 por ciento.

De esta manera, al ordenarse que la remuneración de los grupos jerárquicos inferiores tenga una diferencia con respecto del superior, obviamente a la baja, se respeta el principio constitucional de proporcionalidad, al tiempo en que se establece un límite superior para la remuneración. Y al establecerse expresamente un límite inferior, ubicado en hasta el 5% menos de lo que puede percibir el superior jerárquico, se forma el rango requerido para que la definición de la remuneración sea realizada por la Cámara, bajo un cierto margen de flexibilidad.

Por debajo del rango de Subsecretario, es recomendable referir el sistema de fijación de las remuneraciones a la metodología que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, cabe destacar que en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, está contenido el "Tabulador de Sueldos y Salarios Brutos del Presidente de la República y de los Servidores Públicos de Mando y de Enlace de las Dependencias y sus Equivalentes en las Entidades", mismo que se construye de conformidad con el "Sistema de Valuación de Puestos", definido en el mismo Manual como "la metodología para determinar el valor de los puestos por grupo y grado, en donde el valor se obtiene de la información y características de éstos".

Dicho Sistema es referido por el estudio del CEFP de la Cámara de Diputados como la Metodología Hay, misma que considera como de amplio uso en diversos países del mundo, tanto en sector público como

privado.² Metodología de valuación de puestos que, afirma el estudio, “permite llegar al establecimiento de puntos a los distintos grupos jerárquicos, en función del grado de responsabilidad, especialización, nivel de escolaridad, experiencia, habilidades, nivel de riesgo, entre otros factores asociados al puesto, conforme a los perfiles establecidos en los manuales respectivos.”³

Actualmente el Sistema de Valuación de Puestos ya está consolidado en la Administración Pública Federal como metodología para la definición de remuneraciones, mediante el despliegue de criterios de proporcionalidad.

Cabe aclarar que se considera que dicho sistema debe aplicarse a los grupos jerárquicos inferiores a los de Secretario y Subsecretario porque estos últimos grupos de responsabilidad tienen una carga política importante y, por lo tanto, el grado de responsabilidad tiene que ver con la toma de decisiones y su impacto en la economía o la sociedad, mientras que los siguientes grupos jerárquicos aminoran significativamente dicha carga política y tienen una función mayormente técnica.

En el mismo sentido, las remuneraciones de los servidores públicos de más alto nivel de los poderes Legislativo y Judicial y de los órganos autónomos pueden ser iguales o menores a la del Presidente. Para los demás niveles jerárquicos dichos órganos deberán establecer su propio sistema de valuación de puestos.

3. Criterio de irrenunciabilidad

La Suprema Corte demanda de este órgano legislativo federal regule la característica de *irrenunciabilidad* de la remuneración de los servidores públicos. Es notorio que el fallo no abunda en el análisis de este elemento, como sí lo hace con la característica de adecuación y, significativamente, con el principio de proporcionalidad, lo que quizá se

² CEFP, *Opinión que emite el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP) de la Cámara de Diputados sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos, y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función a que hace referencia el Artículo 127 Constitucional*, Cámara de Diputados, Cámara de Diputados, México, septiembre de 2019, p. 11.

³ Ídem.

deba a que el artículo 127 constitucional no da margen para la configuración normativa de distintos términos, condiciones, grados, formas o procedimientos que pudieran constituir una regulación relativa a la característica, fijada históricamente, de que la percepción de los servidores públicos es irrenunciable, es decir, no se admiten trabajos gratuitos en el servicio público.

De manera directa y definitiva, la Constitución prohíbe que un servidor público renuncie a la remuneración que deba corresponderle por el ejercicio de su función, constituida ésta de conformidad con lo que dispone el propio orden normativo superior, de tal suerte que no queda al legislador más posibilidad que reiterar dicha prohibición en la legislación secundaria, como lo que es: un elemento que iguala a todo servidor público, un común denominador. La ley, por su lado, no es un tratado de sociología política como para hacer la historia de cada precepto jurídico, la cual, eventualmente, queda a cargo, para efectos de su interpretación, de los órganos encargados de decir el derecho.

4. Otras modificaciones

Por último, la presente reserva al Dictamen toma en consideración que la comisión legislativa que lo ha emitido determinó que es conveniente la expedición de una nueva Ley, en lugar de la reforma de la legislación vigente que fue objeto de la anulación parcial por la Corte y, en función de ello, plantea una serie de adecuaciones de forma, así como aclaraciones y precisiones terminológicas y procesales que otorgan mayor claridad a la ley y, por lo tanto, facilitan su aplicación.

Entre éstas, se desarrollan los casos de excepción constitucionales en que un servidor público podrá ganar más que su superior jerárquico; se reitera y aclara la prohibición de pensiones especiales, más allá de las dispuestas expresamente en la Ley, y se anulan las que se encuentren en curso de pago.

Además, se dota de claridad al régimen de sanciones, entre otras adecuaciones que mejoran la aplicabilidad de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la Consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados la presente propuesta de modificación a diversos artículos del Dictamen referido en el proemio, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 75 y 127, así como, en lo conducente, del 74, fracción IV, y del 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación, sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, fideicomisos, instituciones y organismos dotados de autonomía, empresas productivas del Estado y cualquier otro ente público federal.

La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y **exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Federal, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública, dentro de sus respectivas atribuciones.**

En los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes autónomos, sus respectivos órganos o unidades competentes establecerán las disposiciones generales correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 2. Para los efectos del presente ordenamiento, se considera servidor público toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos en el ámbito federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo a las instituciones dotadas de autonomía y las empresas productivas del Estado.

No se cubrirán con cargo a recursos federales remuneraciones a personas distintas a los servidores públicos federales, salvo los casos previstos expresamente en ley o en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 3. Todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que sea proporcional a sus responsabilidades.

No podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente.

Artículo 4. En todo caso, la remuneración se sujeta a los principios rectores siguientes:

I. Anualidad: La remuneración es determinada para cada ejercicio fiscal y los sueldos y salarios no se disminuyen durante el mismo;

II. Equidad: Las diferencias entre las remuneraciones totales netas máxima y mínima dentro de cada grado o grupo no podrán ser mayores de lo dispuesto en el artículo 12.

III. Proporcionalidad: A mayor responsabilidad corresponde una mayor remuneración, con base en los tabuladores presupuestales y en los manuales de percepciones que correspondan, dentro de los límites y reglas constitucionales;

IV. Reconocimiento del desempeño: La remuneración reconoce el cumplimiento eficaz de las obligaciones inherentes al puesto y el logro de resultados sobresalientes;

V. Fiscalización: Las remuneraciones son sujetas a vigilancia, control y revisión por las autoridades competentes;

VI. Legalidad: La remuneración es irrenunciable y se ajusta estrictamente a las disposiciones de la Constitución, esta Ley, el Presupuesto de Egresos de la Federación, los tabuladores y el manual de remuneraciones correspondiente;

VII. No discriminación: La remuneración de los servidores públicos se determina sin distinción motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

VIII. Transparencia y rendición de cuentas: La remuneración es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad, conforme a la ley.

Artículo 5. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

No forman parte de la remuneración los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Artículo 6. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera:

A. Remuneración o retribución en términos de la fracción I del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Sueldo y salario: Importe que se debe cubrir a los servidores públicos por concepto de sueldo base tabular y, en su caso, compensaciones por los servicios prestados al ente público de que se trate, conforme al contrato o nombramiento respectivo;

II. Compensación: Percepción ordinaria complementaria del sueldo base o salario tabular que no forma parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquéllas que en forma expresa determinan las disposiciones específicas aplicables;

III. Percepción extraordinaria: los premios, recompensas, bonos, reconocimientos o estímulos que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación, así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional, autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables.

IV. Aguinaldo: Prestación laboral que se paga anualmente a los servidores públicos, en términos de la legislación laboral;

V. Gratificación: Prestación anual que se paga a los servidores públicos, en los términos y condiciones que determine la ley, el contrato colectivo, el contrato ley, las condiciones generales de trabajo u otra normatividad aplicable, en forma complementaria al aguinaldo dispuesto por la legislación laboral, la cual se paga bajo la denominación de aguinaldo;

VI. Dieta: Es la percepción económica que reciben las y los diputados y senadores en ejercicio por su desempeño como tales;

VII. Haber: Remuneración al personal que desempeña sus servicios en el Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México;

VIII. Percepción en especie: El otorgamiento de una retribución mediante un bien, un servicio o cualquier otro en beneficio **personal** del servidor público, **distinta a las que se otorgan para el desarrollo de sus funciones y mediante medio diverso a la moneda de curso legal.**

B. No son remuneraciones o retribuciones, en términos de las fracciones I y IV del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Gasto sujeto a comprobación: Es la erogación autorizada para desempeñar actividades oficiales que es susceptible de comprobación y debe estar amparada por documentos válidos expedidos legalmente por los correspondientes prestadores de servicios y proveedores, **en términos de las disposiciones legales aplicables;**

II. Gastos propios del desarrollo del trabajo: Son aquellos que se realizan en el cumplimiento de funciones oficiales reglamentadas y autorizadas. Incluyen los inherentes al funcionamiento de residencias asignadas para el desempeño del cargo, sedes y oficinas, instalaciones, transportes, así como uniformes, alimentación, seguridad, protección civil, equipamientos y demás enseres necesarios. **Se excluyen los gastos prohibidos en la Ley Federal de Austeridad Republicana y el vestuario personal no oficial;**

III. Viaje en actividades oficiales: El traslado físico de un servidor público a un lugar distinto a su centro habitual de trabajo, en términos de la normatividad aplicable, para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones, funciones y deberes;

IV. Gastos de viaje: Son aquellos que se realizan en y para el desempeño de funciones oficiales correspondientes al puesto, cargo o comisión desempeñado y que se destinan al traslado, hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles, telefonía, servicios de internet, uso de áreas y materiales de trabajo, copiado, papelería y, en general, todos aquellos necesarios para el cumplimiento de la actividad oficial del servidor público que utiliza viáticos.

Estos gastos están prohibidos para personas ajenas al servicio público y para actividades ajenas al desempeño de funciones oficiales o no autorizadas, excepto para el cambio de residencia de los familiares del servidor público. Tales gastos se ejercen con base en las normas debidamente aprobadas por los sujetos ejecutores;

V. Servicios de seguridad: Son aquellos que se otorgan con cargo al presupuesto autorizado para proteger la seguridad y la vida de servidores públicos, tanto para cubrir gastos generales de ese servicio como en forma de prima personal de riesgo de los mismos, lo anterior

conforme a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 7. La remuneración **bruta** de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, para los entes públicos federales que no ejercen recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, **los cuales** contendrán:

I. Las remuneraciones mensuales **brutas** conforme a lo siguiente:

a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias mensuales para los servidores públicos, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos:

i. Los montos **que correspondan al sueldo base y a las compensaciones**; y

ii. Los montos correspondientes a las prestaciones.

Los montos así presentados no consideran los incrementos salariales que se autoricen **durante el ejercicio fiscal de conformidad con el mismo Presupuesto de Egresos de la Federación, las condiciones generales de trabajo, el contrato colectivo correspondiente o las situaciones extraordinarias señaladas en la presente ley, ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal.**

b) Las percepciones extraordinarias que, **en su caso**, perciban los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibir las.

II. La remuneración total anual **bruta** del Presidente de la República para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que comprenda;

III. La remuneración total anual bruta de los titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:

- a) Cámara de Senadores;
- b) Cámara de Diputados;
- c) Auditoría Superior de la Federación;
- d) Suprema Corte de Justicia de la Nación;

- e) Consejo de la Judicatura Federal;
- f) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- g) Tribunal **Federal** de Justicia Administrativa;
- h) Instituto Nacional Electoral;
- i) Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- j) Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- k) Comisión Federal de Competencia Económica;
- l) Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- m) Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- n) Fiscalía General de la República, y
- o) Cualquier otro ente público de carácter federal con autonomía presupuestaria otorgada expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos indicados en esta fracción, sin perjuicio de la naturaleza y atribuciones que correspondan a los entes públicos respectivos, a falta de superior jerárquico, se considerará como máximo el equivalente al Presidente de la República, y

IV. En el Presupuesto de Egresos de la Federación se integrará un tomo con el analítico de plazas y el monto estimado de percepciones ordinarias brutas que correspondan a cada grupo, grado y nivel de cada ente público incluido en el Presupuesto. El tomo comprenderá la remuneración total anual de las instituciones financieras del Estado, Empresas Productivas del Estado, organismos de la Administración Pública Paraestatal, Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como de los fidecomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos de la Federación, y las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

V. Los límites máximos y mínimos de las percepciones ordinarias netas mensuales que corresponda a cada grupo de personal incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para fines exclusivamente informativos.

Artículo 8. Los servidores públicos estarán obligados a reportar a la unidad administrativa responsable de efectuar el pago de las remuneraciones, dentro de los siguientes 30 días hábiles a la fecha en que se reciba el comprobante de pago, cualquier pago en demasía por un concepto de remuneración que no les corresponda según las disposiciones vigentes. La unidad administrativa responsable deberá dar vista al órgano interno de control que corresponda a su adscripción.

Se exceptúa de esta obligación al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como al personal de tropa, clases y **escala básica** de las fuerzas armadas y de la **Guardia Nacional**.

Capítulo II **De la determinación de las remuneraciones**

Artículo 9. Ningún servidor público obligado por la presente Ley recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión igual o mayor a la **Remuneración Anual Máxima que tenga derecho a recibir el Presidente de la República por concepto de percepciones ordinarias, sin considerar las prestaciones de seguridad social a las cuales tenga derecho conforme a la legislación en la materia.**

Artículo 10. Para la determinación de la Remuneración Anual Máxima en términos brutos se entenderá lo siguiente:

I. Producto Interno Bruto per cápita: El resultado de dividir el monto del Producto Interno Bruto a precios corrientes, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el periodo que corresponda, **entre la proyección actualizada de la población total del país**, calculada por el Consejo Nacional de Población para el mismo periodo;

II. Producto Interno Bruto per cápita de referencia: El resultado del promedio del Producto Interno Bruto per cápita de los últimos cinco ejercicios fiscales anteriores concluidos, trasladados a precios del año en curso, conforme a lo establecido en los criterios generales de política económica;

III. Rangos funcionales: Es el indicador que representa a 11 grupos de responsabilidad con impacto jerárquico en la Administración Pública Federal centralizada;

IV. Remuneración Anual Máxima: Es la referencia del monto máximo en términos brutos a que tiene derecho el Presidente de la República por concepto de Remuneración Anual de Referencia a que se refiere la fracción V, y

V. Remuneración Anual de Referencia: Es la que corresponde a las percepciones ordinarias en términos brutos sin considerar las prestaciones de seguridad social previstas expresamente en las leyes en la materia.

Artículo 11. La remuneración total anual del Presidente de la República integrada en el Presupuesto de Egresos de la Federación es adecuada cuando cumple con lo siguiente, en forma simultánea:

- a) El monto de la Remuneración Anual de Referencia no excede el monto de la Remuneración Anual Máxima;
- b) Las prestaciones de seguridad social son las expresamente establecidas en las leyes en la materia.

Artículo 12. La Remuneración Anual Máxima se determinará conforme a lo siguiente:

a) En el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al primer año completo de gobierno de la administración del Ejecutivo Federal, la Remuneración Anual Máxima será la que resulte de multiplicar el Producto Interno Bruto per cápita de referencia por los rangos funcionales señalados en el artículo 10, fracciones II y III, de esta Ley, respectivamente, más la suma del aguinaldo de 40 días sin deducción alguna, equivalente a dividir el monto del cálculo anterior entre 360 multiplicado por 40.

b) En los años subsecuentes al primer año completo, la actualización presupuestaria de la Remuneración Anual Máxima se realizará conforme a la política salarial general para el ejercicio fiscal correspondiente, la cual no deberá exceder dos veces el valor de la estimación de la inflación anual que se contenga en el documento a que se refiere el artículo 42, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el año correspondiente.

En caso de una variación negativa en la inflación anual, la actualización no podrá ser mayor que un dos por ciento.

c) En caso de que el cálculo de la Remuneración Anual Máxima del primer año completo de gobierno de la administración del Ejecutivo Federal sea inferior a la del año precedente, ésta podrá actualizarse conforme a la política salarial general aplicable para la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal correspondiente con sujeción a lo establecido en el inciso b) anterior.

Artículo 13. Las remuneraciones se fijarán conforme a los criterios y procedimientos siguientes:

a) La remuneración total anual del Presidente de la República y de la máxima jerarquía de los poderes Legislativo y Judicial, y de los entes autónomos que se incluyan en el Presupuesto de Egresos de la Federación deberá cumplir con lo señalado en el artículo 11 de esta Ley.

b) Entre las remuneraciones señaladas en el inciso precedente y la remuneración más baja correspondiente al segundo grupo jerárquico inferior deberá existir una diferencia de hasta el 5 por ciento.

c) Las remuneraciones para el tercer grupo jerárquico inferior se determinarán conforme a lo señalado en el inciso anterior, tomando como base las del segundo grupo jerárquico inferior.

d) Para los grupos jerárquicos inferiores siguientes, la remuneración por concepto de sueldos y salarios, en lo que corresponde a la Administración Pública Federal, se determinará conforme a las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contando con el puntaje de valuación de puestos. Los poderes Legislativo y Judicial, y entes autónomos establecerán las disposiciones respectivas.

e) En el proyecto de presupuesto enviado por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados se expresarán los motivos por los cuales se propone un determinado monto como remuneración del Presidente de la República, acompañados, si los hubiera, de los estudios realizados.

f) Luego del turno del proyecto, la comisión dictaminadora convocará a audiencias públicas sobre el tema, a las cuales no serán invitados servidores públicos por considerárseles personalmente interesados en el tema, quienes, sin embargo, podrán enviar a la comisión dictaminadora, por escrito, libremente y a título personal, sus comentarios, críticas y propuestas.

g) La comisión dictaminadora llevará a cabo al menos una reunión pública para discutir exclusivamente el tema de la remuneración del Presidente de la República.

h) En la reunión señalada en el inciso precedente, la comisión dictaminadora analizará la opinión que sobre remuneraciones de servidores públicos hubiera remitido la dependencia técnica de la Cámara de Diputados señalada en el artículo 22 de la presente ley.

i) El dictamen del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que presente la comisión dictaminadora al Pleno de la Cámara contendrá los fundamentos de la propuesta de remuneración que corresponda al Presidente de la República.

Artículo 14. Las percepciones extraordinarias de los servidores públicos de la Federación se otorgarán conforme a los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 15. Un servidor público de manera excepcional sólo puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico cuando hubiere cualquiera de las siguientes situaciones:

I. Desempeñe varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales;

II. Lo permita expresamente el contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo;

III. Desempeñe un trabajo técnico calificado, considerado así cuando éste exija una preparación, formación y conocimiento resultado de los avances de la ciencia o la tecnología o porque corresponde en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitud física y requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente, o

IV. Desempeñe un trabajo de alta especialización, determinado así cuando la acreditación de competencias o de capacidades específicas o el cumplimiento de un determinado perfil y, cuando corresponda, el satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley.

Observando los criterios dispuestos en las fracciones III y IV anteriores, las normas de carácter general a que se refiere el artículo 20 de esta ley dispondrán los listados de **las funciones que podrán requerir de algún trabajo técnico calificado o de alta especialización en la Administración Pública Federal**, así como los términos y condiciones **para acceder a una remuneración mayor.**

De conformidad con la fracción III del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las anteriores excepciones, la remuneración o, **en su caso, la suma de las remuneraciones, no excede la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.**

Para el otorgamiento de las remuneraciones se deberá observar lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 16. En la determinación de la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones se observarán las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y bajo el siguiente procedimiento general:

a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifestará por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público. Si la recibe, formulará solicitud de compatibilidad en la que señalará la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos, las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.

La compatibilidad se determina incluso cuando involucra la formalización de un contrato por honorarios para la realización de actividades y funciones equivalentes a las que desempeñe el personal contratado en plazas presupuestarias, o cuando la persona por contratar lo ha formalizado previamente en diverso ente público;

b) Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público opta por el puesto que convenga a sus intereses;

c) El dictamen de compatibilidad de puestos es dado a conocer al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar;

d) La falta de dictamen se subsana mediante el mismo procedimiento descrito, incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad.

Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información requerida para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Artículo 17. En ningún caso se **cubrirá** una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de autorización **para su otorgamiento**, salvo resolución jurisdiccional.

Artículo 18. Los **impuestos a cargo de los servidores públicos** causados por los ingresos provenientes de las remuneraciones se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 19. Los servidores públicos cuyas relaciones de trabajo se rigen de conformidad con condiciones generales de trabajo o contrato colectivo, se ajustan a lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley Federal del Trabajo o en el **ordenamiento legal** que corresponda.

Capítulo III

De la presupuestación de las remuneraciones

Artículo 20. La determinación de las remuneraciones a que se refiere esta Ley se realiza bajo los límites y parámetros dispuestos en la misma, y con sujeción al control presupuestal de los servicios personales.

Con base en lo dispuesto en el párrafo anterior, las estructuras organizacionales deberán alinearse a las remuneraciones mediante un sistema de valuación de puestos, expresado como una metodología que confiera valores conforme a las funciones y al grado de responsabilidad que se desempeñan en cada puesto.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública emitirán las disposiciones para la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos deberán establecer su propio sistema de valuación de puestos.

Artículo 21. En la fijación de las remuneraciones y la ocupación de las plazas siempre debe existir una política de perspectiva de género, igualdad y no discriminación, a fin de que, en iguales condiciones, las percepciones sean las mismas para mujeres y hombres.

Artículo 22. El órgano técnico de la Cámara de Diputados especializado en finanzas públicas será responsable de emitir una opinión anual sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos, y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función a que hace referencia el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la elaboración de la opinión referida en el párrafo anterior, dicho órgano técnico solicitará y tomará en cuenta las consideraciones y propuestas que al efecto emitan por lo menos tres instituciones académicas de educación superior a nivel nacional o centros de investigación nacionales de reconocido prestigio.

Dicha opinión será remitida a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, dentro de los quince días hábiles posteriores al que la Cámara de Diputados hubiera recibido del Ejecutivo Federal la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 23. Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía o independencia reconocida por la

Constitución, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto.

Artículo 24. El manual de remuneraciones de los servidores públicos que emiten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno, se apegarán estrictamente a lo **dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación.**

Las reglas establecidas en los manuales a que se refiere el párrafo anterior, así como los tabuladores **de remuneraciones** contenidos en los proyectos de presupuesto de cada ente, se apegarán estrictamente a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 25. Las remuneraciones y sus tabuladores son públicos, por lo que no pueden clasificarse como información reservada o confidencial, y especifican la totalidad de los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Para los efectos del párrafo anterior, los ejecutores de gasto público federal y demás entes públicos federales publicarán en sus respectivas páginas de Internet, de manera permanente, las remuneraciones y sus tabuladores.

Capítulo IV

De las percepciones por retiro y otras prestaciones

Artículo 26. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones, haberes de retiro o pagos de semejante naturaleza por servicios prestados en el desempeño de la función pública sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, **conforme lo prescrito en la fracción IV de artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En consecuencia, son nulas de pleno derecho las jubilaciones o pensiones, **en términos de las disposiciones aplicables,** los haberes de retiro o pagos semejantes **que se encontraran en curso de pago sin haber sido concedidas con base en los instrumentos jurídicos señalados.**

Artículo 27. El Presupuesto de Egresos de la Federación deberá establecer, en su caso, **los conceptos y montos que se prevean para el pago de jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones por retiro,** distintas a las contenidas en las leyes de seguridad social, otorgadas a quienes han desempeñado cargos en el servicio público o a quienes en términos de las disposiciones aplicables sean beneficiarios. Lo mismo es aplicable a todo ente público no sujeto a control presupuestal directo.

Las jubilaciones, pensiones, compensaciones como haberes y demás prestaciones por retiro, a que se refieren el párrafo anterior, deberán ser reportadas en el Informe sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública, así como en la Cuenta Pública.

Artículo 28. Las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo serán las que **se otorguen en términos de lo que** establezca la ley o decreto legislativo, el contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo y no podrán concederse por el solo acuerdo de los titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno. Los servidores públicos de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación alguna por el término de su mandato.

Tampoco tendrán derecho a liquidación o compensación por el término de su periodo, renuncia, remoción o separación los secretarios y subsecretarios de Estado, directores de organismos descentralizados y de empresas productivas del Estado, titulares de organismos u órganos autónomos, estén o no incorporados al Presupuesto, así como ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación e integrantes del Consejo de la Judicatura Federal.

Los recursos efectivamente erogados por los conceptos definidos en este artículo se harán públicos con expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Artículo 29. Los créditos y préstamos sólo podrán concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permiten. Los recursos erogados por estos conceptos se informan en la Cuenta Pública, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Los conceptos descritos en el párrafo precedente no se hacen extensivos a favor de los servidores públicos que ocupen puestos de los niveles de mando medio o superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública Federal, salvo en los casos en que así lo **disponga** la legislación de seguridad social y laboral aplicable.

Las remuneraciones, incluyendo prestaciones o beneficios económicos, establecidas en contratos colectivos de trabajo, contratos ley o condiciones generales de trabajo que por mandato de la ley que regula la relación jurídico laboral se otorgan a los servidores públicos que ocupan puestos de los niveles descritos en el párrafo anterior se fijan en un capítulo específico de dichos instrumentos y se incluyen en los tabuladores respectivos. Tales remuneraciones sólo se mantienen en la medida en que la remuneración total del servidor público no excede los límites máximos previstos en la Constitución y el Presupuesto de Egresos.

Capítulo V

Del control, las responsabilidades y las sanciones

Artículo 30. Cualquier persona puede formular denuncia ante el sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción o ante el órgano de control interno de los entes definidos por el artículo 2 de esta Ley respecto de las conductas de los servidores públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la misma, para el efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuando la denuncia se refiera a servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, puede presentarse también ante la Secretaría de la Función Pública.

Cuando la denuncia se refiera a alguno de los servidores públicos definidos en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá presentarse también ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para efecto de iniciar el procedimiento del juicio político.

Artículo 31. Cuando los órganos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo anterior advierten la ejecución de una conducta contraria a esta Ley dan inicio inmediato a la investigación o al procedimiento correspondiente.

Artículo 32. La Auditoría Superior de la Federación, ejercerá las atribuciones que le confiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sancionar su infracción, por lo que es competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley.

En caso de que la Auditoría Superior detecte posibles faltas administrativas no graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley, dará cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que éstos continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos de presunta comisión de delitos, la Auditoría Superior presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Artículo 33. La investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que se siguen de oficio o derivan de denuncias, así como la aplicación de las sanciones que corresponden, se desarrollarán de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 34. Si el beneficio obtenido u otorgado en contradicción con las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá destitución e inhabilitación de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Y si excede del equivalente a la cantidad antes señalada se impondrá destitución e inhabilitación de cuatro a catorce años.

Siempre procederá el resarcimiento del daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública Federal, aplicado de conformidad con las disposiciones conducentes en cada caso.

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, la omisión a que se refiere el artículo 8 de esta Ley se considera falta administrativa grave, para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se sancionará en términos de lo dispuesto por este artículo.

Cuando la falta se produce de manera culposa o negligente, no hay reincidencia y el monto del pago indebido mensual no excede de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la falta administrativa es considerada no grave. En tal caso, si el daño producido a la Hacienda Pública es resarcido, la autoridad resolutoria puede abstenerse de imponer la sanción correspondiente.

Las sanciones administrativas se impondrán independientemente de aquéllas civiles o penales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se exceptúa de la aplicación del artículo 9 de la presente Ley a los servidores públicos aludidos en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente decreto y hasta la conclusión de su respectivo periodo.

Tercero. Al momento de la entrada en vigor de la presente Ley quedan sin efectos todas las disposiciones contrarias a la misma.

Cuarto. Se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018.

Quinto. Para la determinación de la Remuneración Anual Máxima aplicable para el ejercicio fiscal de 2022 conforme a lo previsto en el artículo 12, inciso b), de esta Ley, se tomará como base la aprobada para el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de septiembre de 2020.

SUSCRIBE

Dip. Rubén Terán
(Morena)

Aguilar 



23 SEP. 2020

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES
 Hora: 13:04

4
 PAN

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de septiembre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
 Presidenta de la Mesa Directiva.
 Cámara de Diputados.
 Presente.-

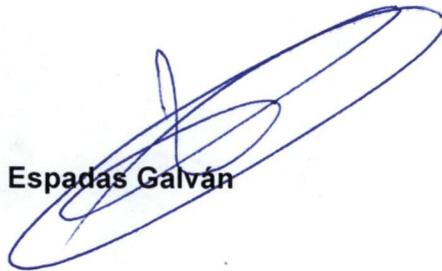
El suscrito Diputado **Jorge Arturo Espadas Galván** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva la cual se propone modificar el artículo 24 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:*

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 24. El órgano técnico de la Cámara de Diputados especializado en finanzas públicas será responsable de emitir una opinión anual sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos, y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función a que hace referencia el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Para la elaboración de la opinión referida en el párrafo anterior, dicho órgano técnico solicitará y tomará en cuenta las consideraciones y propuestas que al efecto emitan por lo menos tres instituciones académicas de educación superior a nivel nacional o centros de investigación nacionales de reconocido prestigio.</p>	<p>Artículo 24. El Comité de Estructuración Salarial será responsable de emitir una opinión anual y establecer criterios sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos.</p> <p>Para la elaboración de la opinión referida en el párrafo anterior, el Comité de Análisis Salarial solicitará y tomará en cuenta las consideraciones y propuestas que al efecto emitan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>Dicha opinión será remitida a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, dentro de los quince días posteriores al que la Cámara de Diputados haya recibido del Ejecutivo Federal la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.</p>	<p>Diputados, el Consejo de la Judicatura Federal, la Auditoría Superior de la Federación, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Universidad Nacional Autónoma de México. Dicha opinión será remitido al Comité de Estructuración Salarial, dentro de los quince días posteriores al que la Cámara de Diputados haya recibido del Ejecutivo Federal la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.</p>

Atentamente

Diputado Jorge Arturo Espadas Galván





CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

23 SEP. 2020



5
PAN

DIPUTADOS
FEDERALES
LXIV LEGISLATURA

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Hora: 13:06

Nombre:

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de septiembre de 2020.

DULCE MARÍA SAURI RIANCHO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E .

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, **Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente reserva al artículo 10, fracciones I y II; artículo 12, inciso a; y artículo 15, párrafo sexto, del dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 10. ...</p> <p>I. Producto Interno Bruto <i>per cápita</i>: El resultado de dividir el monto del Producto Interno Bruto, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el período que corresponda, entre el índice poblacional, calculado por el Consejo Nacional de Población, vigente para el mismo período;</p> <p>II. Producto Interno Bruto <i>per cápita</i> de referencia: El equivalente al promedio del Producto Interno Bruto <i>per cápita</i> de los tres años anteriores al del ejercicio presupuestal correspondiente, a precios constantes, con cierre al mes de octubre del año de presupuestación;</p>	<p>Artículo 10. ...</p> <p>I. Producto Interno Bruto <i>per cápita</i>: El resultado de dividir el monto del Producto Interno Bruto a precios constantes, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año que corresponda, entre el índice poblacional, calculado por el Consejo Nacional de Población, vigente para el mismo año;</p> <p>II. Producto Interno Bruto <i>per cápita</i> de referencia: El equivalente al promedio aritmético del Producto Interno Bruto <i>per cápita</i> de los diez años anteriores al del ejercicio presupuestal correspondiente, a precios constantes, con cierre al mes de octubre del año de presupuestación;</p>



<p>III..</p> <p>IV...</p> <p>Artículo 12. ...</p> <p>a) En el proyecto de presupuesto enviado por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados se expresarán los motivos por los cuales se propone un determinado monto como remuneración del Presidente de la República, acompañados, si los hubiera, de los estudios realizados.</p> <p>b) a e) ...</p> <p>Artículo 15. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>Observando los criterios dispuestos en las fracciones III y IV anteriores, las normas de carácter general a que se refiere el artículo 20 de esta ley, dispondrán los listados de trabajos técnicos calificados y de trabajos de alta especialización, así como los términos y condiciones de valuación de los puestos respectivos que podrán acceder a una remuneración mayor a la del puesto superior jerárquico.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>III..</p> <p>IV...</p> <p>Artículo 12. ...</p> <p>a) En el proyecto de presupuesto enviado por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados se expresarán los motivos por los cuales se propone un determinado monto como remuneración del Presidente de la República, acompañados de los estudios realizados.</p> <p>b) a e) ...</p> <p>Artículo 15. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>Observando los criterios dispuestos en las fracciones III y IV anteriores, cada sujeto obligado por esta ley, deberá emitir los listados de trabajos técnicos calificados y de alta especialización que su función requiera, así como los términos y condiciones de valuación de los puestos respectivos que podrán acceder a una remuneración mayor a la del puesto superior jerárquico.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

Atentamente

DIP. ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA



6

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de septiembre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

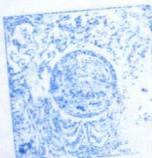
El suscrito Diputado **Ricardo García Escalante** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva la cual se propone modificar la fracción VIII del artículo 4 de la Ley Federal de Remuneraciones del Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos*, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 4. En todo caso, la remuneración se sujeta a los principios rectores siguientes:</p> <p>I. al VII. ...</p> <p>VIII. Transparencia y rendición de cuentas: La remuneración es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad, conforme a la ley.</p>	<p>Artículo 4. En todo caso, la remuneración se sujeta a los principios rectores siguientes:</p> <p>I. al VII. ...</p> <p>VIII. Transparencia y rendición de cuentas: La remuneración es pública y toda autoridad está obligada a informar y rendir cuentas, debiendo cumplir en tiempo y forma con la publicación que establece el artículo 70 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.</p>

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

23 SEP. 2020

Atentamente Diputado Ricardo García Escalante



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Hora: 13:07

Nombre: _____



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

7
PAN

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de septiembre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

El suscrito Diputado **Ricardo García Escalante** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva la cual se propone modificar artículo 16 de la Ley Federal de Remuneraciones del* **Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 16. Las unidades de administración de los órganos públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley dictaminan la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente:</p>	<p>Artículo 16. Las unidades de administración de los órganos públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley dictaminan la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente:</p>
<p>a)...</p>	<p>a)...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>b)...</p>	<p>b)...</p>
<p>c)...</p>	<p>c)...</p>
<p>d)...</p>	<p>d)...</p>
<p>Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información requerida para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo</p>	<p>Cuando se tengan indicios de que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información requerida para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, se suspenderán los efectos</p>

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
23 SEP. 2020
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Hora 13:08

DICE	DEBE DECIR
laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes. ...	del nombramiento o vínculo laboral de la nueva contratación, dándose vista al órgano interno de control competente, para que determine lo que corresponda. ...

Atentamente Diputado  Ricardo García Escalante

PAN

9

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de septiembre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho

Presidenta de la Mesa Directiva.

Cámara de Diputados.

Presente.-

Quien suscribe, Diputado Federal **JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de ésta Comisión, *la reserva con propuesta de modificación* al Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la **Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos**, para hacer adición de un transitorio tercero y reenumerar los subsecuentes, misma que se formula en los términos siguientes:

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
TRANSITORIOS. Sin correlativo. Tercero. ... Cuarto. ...	TRANSITORIOS Tercero. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación del presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elaborará un Reglamento que determine un procedimiento interno, basado en una metodología objetiva y con apego a las bases y parámetros establecidos en el presente decreto, para la determinación de la remuneración de los servidores públicos que haga en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que se remita al Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Dicho reglamento, no deberá establecer límites o restricciones mayores al proceso de elaboración y presentación de las propuestas de tabuladores de remuneraciones que remitan los poderes federales Legislativo y Judicial, así como los entes con autonomía o

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
23 SEP. 2020
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Hora: 13:30

	<p>independencia reconocida por la Constitución, los cuáles se regirán por lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</p> <p>Cuarto. ... Quinto. ...</p>
--	--

CONSIDERACIONES.

En el considerando SEXTO de la sentencia dictada en autos de la AI 105/2018 y su acumulado 108/2018, se expresó con claridad lo siguiente:

Empero, como quedó expresado en los conceptos de invalidez, de la lectura integral a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos se desprende que el legislador no fijó bases, parámetros o procedimientos para la determinación de esa remuneración máxima.

...

En otras palabras, al no existir elementos, bases o procedimiento alguno para ello, se provoca una ineficacia en el sistema de remuneraciones ordenado por el Poder Constituyente, quien, en el texto constitucional, claramente fijó ese referente para evitar arbitrariedades o decisiones discrecionales, de ahí la necesidad de que en la Ley Reglamentaria quedaran plasmadas las bases, elementos y procedimientos a observar para la fijación de esa remuneración que es referente.

En el texto propuesto en el Dictamen, si bien es cierto que se desglosan con amplitud bases y parámetros para la determinación, primero de la remuneración que debe corresponder al Presidente de la República y en consecuencia de la remuneración que debe corresponder a los demás servidores públicos, no menos cierto es que el único procedimiento que se observa es su remisión a la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación.

En ese sentido, en la iniciativa presentada por Diputadas y Diputados del Partido Acción Nacional, publicada en la Gaceta parlamentaria el 28 de agosto del 2019, se propuso, además de la inclusión de bases y parámetros para la determinación de las remuneraciones, la creación de un Comité de Remuneraciones, sujeto a procedimientos específicos para la determinación de dichas remuneraciones, con lo que además de las bases y los parámetros, se satisfacía el requisito de contar con un procedimiento objetivo para tales efectos. Sin embargo, en el Proyecto de Decreto contenido en el dictamen a discusión, se omitió la inclusión de dicho órgano, manteniéndose

entonces sujeto al proceso de programación y presupuestación del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Al respecto, en los artículos 21, 22, 23 y 24 del Proyecto de Decreto, se establece que la determinación de las remuneraciones, conforme a las bases y parámetros determinadas, se realizará en el Presupuesto de Egresos de la Federación, conforme al Capítulo I del Título Segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Sin embargo, se observa que en el Proyecto de referencia no se incluye ninguna mención de un procedimiento objetivo y específico para esa determinación, además del procedimiento de programación y presupuestario.

En ese sentido, al resolver la AI 105/2018 y su acumulado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó la falta de un procedimiento eficaz para dotar de certeza jurídica a la determinación de las remuneraciones, aun a pesar de la existencia del procedimiento de programación y presupuestación al que se hace referencia en el proyecto.

De modo que, al no haberse incluido un procedimiento específico para, con las bases y los parámetros establecidos, determinar las remuneraciones objeto del proyecto de decreto, es claro que subsiste el vicio señalado por el Máximo Tribunal, en lo que refiere a la necesidad de dicho procedimiento.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink is written over a solid horizontal line. The signature is stylized and appears to be a set of initials or a name, possibly 'M. A. G.', though it is difficult to discern the exact characters due to its cursive nature.

Dado en el Recinto Legislativo de San Lázaro a 23 de septiembre de 2020.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

23 SEP. 2020

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

3

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: _____ Hora: 13:04

Art. 16

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de septiembre de 2020.

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito **Diputado Enrique Ochoa Reza**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al **Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos**

El 20 de mayo de 2019 la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucionales diversas porciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, entre ellas, varios párrafos del artículo 6, en lo relativo al dictamen de compatibilidad de puestos para determinar el monto de las percepciones cuando se tienen mas de dos empleos en el sector público, quedando el artículo aplicable solo parcialmente de la siguiente forma (se marca en amarillo el texto declarado inconstitucional) por la SCJN:

Artículo 6. Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos se consideran las siguientes bases:

I. Ningún servidor público recibe una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

II. Ningún servidor público puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia de:

a) El desempeño de varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales;

b) El contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo;

c) Un trabajo técnico calificado, considerado así cuando su desempeño exige una preparación, formación y conocimiento resultado de los avances de la ciencia o la tecnología o porque corresponde en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitud física y requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente, o

d) Un trabajo de alta especialización, determinado así cuando las funciones conferidas resultan de determinadas facultades previstas en un ordenamiento jurídico y exige para su desempeño de una experiencia determinada, de la acreditación de competencias o de capacidades específicas o de cumplir con un determinado perfil y, cuando corresponda, de satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley.

Bajo las anteriores excepciones, la suma de las retribuciones no excede la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

III. En ningún caso se cubre una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de su autorización, salvo resolución jurisdiccional.

Las contribuciones causadas por concepto de las remuneraciones a cargo de los servidores públicos se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no son pagadas por los órganos públicos en calidad de prestación, percepción extraordinaria u otro concepto.

IV. Las unidades de administración de los órganos públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, dictaminan la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente:

a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifiesta por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público, con cargo a recursos federales, sea nivel federal, estatal, del Distrito Federal o municipal. Si la recibe, formula solicitud de compatibilidad al propio ente en la que señala la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos; las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.

Sin correlativo.

La compatibilidad se determina incluso cuando involucra la formalización de un contrato por honorarios para la realización de actividades y funciones equivalentes a las que desempeñe el personal contratado en plazas presupuestarias, o cuando la persona por contratar lo ha formalizado previamente en diverso ente público;

b) Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público opta por el puesto que convenga a sus intereses, y

c) El dictamen de compatibilidad de puestos es dado a conocer al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar.

Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información a que se refiere este artículo para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

La falta de dictamen se subsana mediante el mismo procedimiento descrito, incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad.

Los razonamientos para declarar inconstitucionales dichas porciones fueron los siguientes, que constan en la sentencia final sobre la inconstitucionalidad de esta Ley, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2019:

El examen sistemático a los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c), párrafo último y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, demuestra que asiste la razón a los promoventes de la acción pues, en efecto, la regulación impugnada permite fijar las remuneraciones de los servidores públicos de manera discrecional, cuando uno de los objetivos de la reforma constitucional de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, fue la de evitar la discrecionalidad en la determinación del sueldo burocrático ya sea a la alza o a la baja.

...

...

La conclusión que sustenta este Tribunal Constitucional parte sin duda alguna de los razonamientos expuestos por el Constituyente Permanente en el procedimiento de reforma constitucional que culminó con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, de donde se desprenden los mandatos dirigidos al Congreso de la Unión, quien debía hacer efectivo el contenido del artículo 127 constitucional y de las disposiciones también constitucionales relativas.

En ese contexto, se acentúa que uno de los objetivos de la reforma constitucional fue el de evitar la discrecionalidad en la determinación de los sueldos en el servicio público, motivo por el cual se expresó la necesidad de que con base en lo dispuesto en los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal y otras disposiciones del mismo rango, se diera sentido y alcance a esos preceptos en la ley reglamentaria, a fin de establecer las bases uniformes para el cálculo de las remuneraciones en todos los poderes, unidades, y órganos propios del servicio público, para lo cual se previó que se debe partir de un referente máximo, en el caso, la remuneración del Presidente de la República, la cual debe observarse para la integración del resto de retribuciones del servicio público.

A pesar de ello, en los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos se introdujeron hipótesis normativas que simplemente aluden a ese referente máximo, pero no existen otras que contengan los elementos técnicos, bases, procedimientos o metodologías que permitan establecer la remuneración del titular del Ejecutivo Federal, cuando el mandato de la Constitución es que el Congreso de la Unión debía desarrollar las bases previstas en el artículo 127 constitucional, a fin darle eficacia al sistema de remuneraciones del servicio público; y si bien el hecho de que los preceptos cuestionados repitan lo que prevé la Constitución no hace a la ley ordinaria inconstitucional, también lo es que las órdenes fijadas en ese precepto constitucional son claras, por cuanto el legislador debía contemplar supuestos normativos que desarrollaran no sólo ese precepto constitucional, sino el resto de disposiciones del mismo rango que impacten en el servicio público.

...

Por añadidura, el Constituyente Permanente tuvo como eje a observar, la proporcionalidad que debe existir entre las remuneraciones y las funciones y responsabilidades inherentes al cargo que se desempeñe en el servicio público, **a fin de no provocar que el límite objetivo para evitar la discrecionalidad, se convirtiera en una barrera infranqueable que hiciera ineficaz el sistema de remuneraciones**, lo que explica que en el primer párrafo del artículo 127 constitucional se estableciera que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional a sus responsabilidades. Pese a ello, los preceptos impugnados terminan inobservando esas características que la propia Constitución exige para toda remuneración.

Es decir, es indiscutible que la remuneración del Presidente de la República es el referente que irradia en la fijación del resto de remuneraciones, pero con el fin de no distorsionar el sistema de remuneraciones el Poder Reformador exigió proporcionalidad según las funciones y las responsabilidades, pero del examen integral de los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se desprende que sus supuestos normativos no permiten lograr ese mandato constitucional, ya que no contienen los elementos, metodología o procedimientos para respetar la proporcionalidad, la cual se orienta en los grados de responsabilidad, pues a mayor responsabilidad la remuneración deberá incrementarse proporcionalmente, según se desprende de lo expuesto en el dictamen de la Cámara de origen y discusión correspondiente en el Pleno de ésta, por cuanto se expuso la necesidad de que los sueldos respondan a criterios técnicos que conjuguen por una parte, el nivel de responsabilidad y cargas de trabajo asociados al empleo público, expresión ésta que subraya la importancia de haber introducido el término "proporcional" en el texto del artículo 127 constitucional y, desde luego, la necesidad de que la Ley Reglamentaria desarrollara esa expresión para que las retribuciones sean congruentes con los niveles de responsabilidad.

Lo antedicho guarda importante relación con un diverso mandato que permite que existan servidores públicos que puedan obtener una remuneración mayor a la de su superior jerárquico, para lo cual el Poder Reformador introdujo cuatro excepciones en la fracción III del artículo 127 constitucional, a saber, que el excedente de la remuneración: a. Sea consecuencia del desempeño de varios cargos

públicos; b. Sea producto de las condiciones generales de trabajo; c. De un trabajo técnico calificado; o d. Por especialización en la función, con la condición de que la suma de esas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y, desde luego, de que ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico.

A pesar de lo palpable de los objetivos buscados con la reforma constitucional y los mandatos y bases plasmados en el artículo 127 constitucional, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos en los preceptos motivo de análisis, contiene hipótesis que no desarrollan el principio de proporcionalidad y las cuatro excepciones a la regla general de no percibir una remuneración mayor a la del superior jerárquico; ni se regulan las otras características consistentes en que debe ser adecuada e irrenunciable por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión que se desempeñe.

El criterio definido por la SCJN implica que la constitución establece excepciones que permiten tener un ingreso mayor al del superior jerárquico, incluso al del Presidente y que esta no deben considerarse como una "barrera infranqueable", sino que deben calcularse en base a la proporcionalidad y especialización y que las excepciones que permiten que un servidor público pueda ganar más que el Presidente deben ampliarse y hacerse más específicas, pues constituyen un derecho que debe ser precisado, más que limitado.

Sin embargo, a pesar del razonamiento de la Suprema Corte, la propuesta que hoy conoce el Pleno de esta Cámara vuelve a dejar fuera la definición del principio de proporcionalidad y las definiciones sobre las cuatro excepciones a la regla general de no percibir una remuneración mayor a la del superior jerárquico; también deja fuera de la regulación las otras características consistentes en que debe ser adecuada e irrenunciable por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión que se desempeñe.

Por ello, y reconociendo el principio esencial de la autonomía de cada poder, se propone que en el artículo 16, cuyo texto corresponde al del artículo 6 de la Ley Vigente, se establezca que será cada Poder de la Unión el que determine el total de remuneraciones que puedan percibirse al desempeñar más de una función, empleo, cargo o comisión en entes públicos.

Se conserva desde luego la propuesta de contar con un dictamen de compatibilidad de funciones siempre que este se realice dentro del mismo poder; pero se agrega una validación del monto total de remuneraciones percibidas, la cual debería de ser la razón principal del artículo y no la determinación una compatibilidad técnica más allá de la obvia imposibilidad de desarrollar dos trabajos en el mismo horario.

Por ello, se propone que cuando se tengan más de dos empleos, se deberá solicitar una validación de percepciones, la cual no es sino la dictaminación de que no se percibe un monto total superior al del Presidente, la que sin embargo, deberá hacer cada Poder de la Unión con base en las disposiciones generales que emita. Si el empleo nuevo que se pretende ocupar se ubica en el ámbito del mismo poder, procederá además el dictamen de compatibilidad de funciones.

Este dictamen de compatibilidad no podrá ser realizado por el ente de control de un poder respecto a otro, dada la autonomía de sus funciones.

Sin embargo, la posibilidad de que una persona pueda desempeñar dos funciones en el mismo horario se anula al preservarse la obligación de comunicar los informes a las entidades empleadoras de la persona.

Por ello, se proponen los siguientes cambios al artículo 16:

Dice:

Artículo 16. Las unidades de administración de los órganos públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley dictaminan la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente:

a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifestará por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público. Si la recibe, formulará solicitud de compatibilidad en la que señalará la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos, las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.

~~La solicitud de compatibilidad observará las determinaciones generales de la Secretaría de la Función Pública, conforme lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.~~

La compatibilidad se determina incluso cuando involucra la formalización de un contrato por honorarios para la realización de actividades y funciones equivalentes a las que desempeñe el personal contratado en plazas presupuestarias, o cuando la persona por contratar lo ha

Debe decir:

Artículo 16. En la determinación de la totalidad de remuneraciones que puedan percibirse al desempeñar más de una función, empleo, cargo o comisión en entes públicos, se observarán las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública para el caso de la Administración Pública Federal **y las que emitan los respectivos órganos o unidades competentes en los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes autónomos constitucionales, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y bajo el siguiente procedimiento general:**

a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifestará por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público. **Si la recibe, formulará solicitud de validación del monto total de remuneraciones percibidas que será presentada ante el órgano competente del ente público en el que pretenda prestar sus servicios y en la que señalará la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos y las remuneraciones que percibe.**

En el caso de que el nuevo empleo a ocupar se ubique dentro de un mismo poder de la federación, el órgano competente del ente público podrá formular, además de la validación del

Dice:	Debe decir:
<p>formalizado previamente en diverso ente público;</p>	<p>monto total de remuneraciones, un dictamen de compatibilidad de funciones.</p>
<p>b) Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público opta por el puesto que convenga a sus intereses;</p>	<p>b) En caso de que del análisis o el dictamen correspondiente resulte que el servidor público obtenga una remuneración mayor o igual que su superior jerárquico, o que los cargos que pretende ocupar son incompatibles, deberá optar por el puesto que convenga a sus intereses.</p>
<p>c) El dictamen de compatibilidad de puestos es dado a conocer al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar;</p>	<p>c) El análisis de validación de totalidad de percepciones recibidas y en su caso, el dictamen de compatibilidad será comunicado al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar.</p>
<p>d) La falta de dictamen se subsana mediante el mismo procedimiento descrito, incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad.</p>	
<p>Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información requerida para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.</p>	<p>Cuando se acredite que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información requerida para obtener un análisis de total de remuneraciones percibidas o un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, quedará sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.</p>

Atentamente



Diputado Enrique Ochoa Reza



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



8

LXIV LEGISLATURA

Cámara de Diputados, a 23 de septiembre de 2020

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Quien suscribe, Dip. Sara Rocha Medina integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **presento la siguiente reserva al artículo 1 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy miércoles 23 de septiembre de 2020.

Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos

Dice	Debe decir
Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular las remuneraciones que perciben los servidores públicos de la Federación, sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos dotados de autonomía, las empresas productivas del Estado y cualquier otro ente público federal.	Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular las remuneraciones que perciben las y los servidores públicos de la Federación, sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos dotados de autonomía, las empresas productivas del Estado y cualquier otro ente público federal.

Atentamente



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

23 SEP. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Hora: 13:30

Nombre: _____



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

S/P.

2

Evaristo Lenin Pérez Rivera

Diputado Federal

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de septiembre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
PRESENTE

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
23 SEP. 2020 12:42
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Número: _____ Hora: _____

El suscrito **Evaristo Lenin Pérez Rivera**, Diputado Sin Partido, de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, las siguientes Reservas al Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, por el que se expide la **Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.**

Dice	Debe decir
<p>Artículo 3. Todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que sea proporcional a sus responsabilidades.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 3. Todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que sea proporcional a sus responsabilidades. Ningún servidor público puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 6. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran: I a III. ... IV. Gastos de viaje ... Estos gastos están prohibidos para personas ajenas al servicio público y para actividades ajenas al desempeño de funciones oficiales o no autorizadas, <u>excepto para el cambio de residencia de los familiares del servidor público.</u> Tales gastos se ejercen con base en las normas debidamente aprobadas por los sujetos ejecutores; V a XI. ...</p>	<p>Artículo 6. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran: I a III. ... IV. Gastos de viaje ... Estos gastos están prohibidos para personas ajenas al servicio público y para actividades ajenas al desempeño de funciones oficiales o no autorizadas. Tales gastos se ejercen con base en las normas debidamente aprobadas por los sujetos ejecutores; V a XI. ...</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Evaristo Lenin Pérez Rivera

Diputado Federal

Artículo 28. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones, haberes de retiro o pagos de semejante naturaleza por servicios prestados en el desempeño de la función pública sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. En consecuencia, son nulas de pleno derecho las jubilaciones o pensiones, los haberes de retiro o pagos semejantes que se hubieren concedido sin estar explícitamente establecidas en los instrumentos jurídicos señalados.

Artículo 28. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones, haberes de retiro o pagos de semejante naturaleza por servicios prestados en el desempeño de la función pública, **salvo lo dispuesto por el art. 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como conforme a los derechos adquiridos por Ley, decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Serán nulas las jubilaciones o pensiones, los haberes de retiro o pagos semejantes que se concedan** sin estar explícitamente establecidas en los instrumentos jurídicos señalados.

Atentamente

Evaristo Lenin Pérez Rivera



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>